

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha	21 DIC 2018		
Hora	15:14	Nº Reg.	567
Folios	35		
Firma			

Expediente Arbitral N° 005-2017-0-CACCP

Arbitraje Institucional seguido entre

CONSORCIO PROGRESO
("CONSORCIO PROGRESO o DEMANDANTE")

C.

**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.**
("ELECTRO PUNO o DEMANDADA")

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

TRIBUNAL ARBITRAL:

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)
JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ (ÁRBITRO)
ROGELIO PACOMPÍA PAUCAR (ÁRBITRO)



SECRETARIO ARBITRAL:
ROSARIO PÉREZ VALDEZ



Puno, 21 de diciembre de 2018



DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1. DEMANDANTE	4
1.2. DEMANDADA	4
II. CONVENIO ARBITRAL	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6
3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE:.....	6
3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA:.....	6
3.3. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
IV. DERECHO APLICABLE	7
V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE	7
VI. ANTECEDENTES	7
VII. MATERIA CONTROVERTIDA	¡Error! Marcador no definido. 6
VIII. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR ELECTRO PUNO.....	18
IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	47
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA	64

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EN MAYORÍA

Demandante:	Consorcio Progreso (en adelante, CONSORCIO PROGRESO).
Demandada:	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electro Puno S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO)
Contrato:	Contrato N° 08-2015-ELPU/GG para la ejecución de la obra “Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – sede Juliaca” (en adelante, EL CONTRATO)
Centro:	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, EL CENTRO).
Tribunal Arbitral:	Conformado por el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente), el abogado Javier Llanos Ordoñez (árbitro de parte) y el abogado Rogelio Pacompia Paucar (árbitro de parte) (en adelante, EL TRIBUNAL).
Secretaría Arbitral:	Rosario Pérez Valdez.
Fecha de emisión del laudo:	21 de diciembre de 2018
Nº de folios:	Sesenta y nueve (69)

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

En Puno, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Arbitral en mayoría, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las normas establecidas por las partes y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su competencia y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el **CONSORCIO PROGRESO** y **ELECTRO PUNO**, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este Laudo de Derecho en mayoría:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1.1.1. Es el **CONSORCIO PROGRESO** que está conformado por la empresa GRUPO JACEP S.R.L. con R.U.C. 20453914268 y la empresa KAMIL AQP S.R.L. con R.U.C. 20455739315.

1.1.2. De acuerdo al escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 y lo establecido en el Acta de Fijación de Reglas del Proceso de fecha 17 de noviembre de 2017, su domicilio procesal es: Jr. Leoncio Prado N° 889 (Barrio San Martín), Puno.

1.1.3. Los representantes y abogados del **CONSORCIO PROGRESO** son:

- Dionicio Juan Puma Ponce, identificado con DNI N° 29456968. Representante Legal.

1.2. DEMANDADA

1.2.1. Es la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.**, identificada con R.U.C. N° 20405479592.

1.2.2. De acuerdo al escrito de fecha 13 de diciembre de 2017 y a lo establecido en el Acta de Fijación de Reglas del Proceso de fecha 17 de noviembre de 2017, su domicilio procesal es: Jr. Mariano H. Cornejo N° 160, Puno.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

1.2.3. Los representantes y abogados de **ELECTRO PUNO** son:

- Luis Alberto Mamani Coyla, identificado con DNI N° 23885618. Representante Legal.
- Priscilla Marisha Barrientos Tejada, identificada con DNI N° 41289486. Abogada.

II. CONVENIO ARBITRAL

- 2.1. El 2 de febrero de 2015, el **CONSORCIO PROGRESO** y **ELECTRO PUNO** suscribieron el Contrato N° 08-2015-ELPU/GG para la ejecución de la Obra "Ampliación del Local Institucional de ELECTRO PUNO – SEDE JULIACA" mediante Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU.
- 2.2. El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Vigésimo Octava del CONTRATO, en la cual se señala lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo litigio o controversia, derivado o relacionado de este contrato, será resuelto mediante arbitraje, el cual se llevará a cabo mediante la participación de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P", a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional a fin de resolverlas, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (03) árbitros. Para la conformación del Tribunal cada parte designará a un árbitro y ambos árbitros designarán al Presidente del Tribunal.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE:

3.1.1. Mediante la Carta de fecha 7 de marzo de 2017, el **CONSORCIO PROGRESO** designó al abogado Javier Andy Llanos Ordoñez como árbitro de parte.

3.1.2. Mediante la Carta de fecha 5 de abril de 2017, el abogado Javier Andy Llanos Ordoñez comunicó su aceptación al cargo de árbitro de parte.

3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA:

3.2.1. Mediante la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 031 – 2017 de fecha 21 de abril de 2017, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno designó al abogado Rogelio Pacompa Paucar como árbitro de parte.

3.2.2. Mediante la Carta de fecha 2 de mayo de 2017, el abogado Rogelio Pacompa Paucar comunicó su aceptación al cargo de árbitro de parte.

3.3. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.3.1. El 27 de septiembre de 2017, mediante la Carta N° 023-2017-SA-CAP-CCPP con sumilla “Comunico designación como Árbitro Presidente del Tribunal Arbitral”, el CENTRO comunicó al abogado Carlos Alberto Soto Coagüila su designación como Presidente del Tribunal Arbitral y le otorgó cinco (5) días hábiles para aceptarla.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 3.3.2. El 2 de octubre de 2017, mediante la Carta s/n con sumilla "Comunica Aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral", el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al CENTRO su aceptación formal al cargo de Presidente de Tribunal Arbitral. Cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó la Carta de Declaración Jurada de Revelación.
- 3.3.3. El 13 de octubre de 2017, mediante la Carta N° 026-2016-SA-CAP-CCPP, el CENTRO comunica a los árbitros que sus designaciones han quedado firmes y que no existe ninguna recusación pendiente de resolver.

IV. DERECHO APLICABLE

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el Regla N° 8 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, el presente arbitraje se regirá por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento) y sus modificatorias, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables, manteniendo el estricto orden de prelación.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

- 5.1. De acuerdo con lo establecido en la Regla N° 6 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, el presente arbitraje tiene lugar en la ciudad de Puno, y la sede del Tribunal Arbitral son las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y de la Producción de Puno, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.
- 5.2. Asimismo, según lo dispuesto por la Regla N° 6 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, el idioma aplicable al proceso arbitral es el español.

VI. ANTECEDENTES

- 6.1. El 7 de enero de 2015, se otorgó al **CONSORCIO PROGRESO** la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU, para la

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

ejecución de la Obra “Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca”.

- 6.2. El 2 de febrero de 2015, el **CONSORCIO PROGRESO y ELECTRO PUNO**, suscribieron el **CONTRATO** para la ejecución de la Obra “Ampliación del Local Institucional de ELECTRO PUNO – SEDE JULIACA.
- 6.3. Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2017, el **CONSORCIO PROGRESO** presenta su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno y designa como árbitro de parte al abogado Javier Andy Llanos Ordoñez.
- 6.4. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2017, **ELECTRO PUNO** contesta la petición de arbitraje y solicita al Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno designar al árbitro.
- 6.5. Mediante Carta Nº 002-2017SA-CAP-CCPP de fecha 17 de marzo de 2017, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno solicita a **ELECTRO PUNO** designar a su árbitro de parte.
- 6.6. Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2017, **ELECTRO PUNO** designa como árbitro de parte al abogado Giancarlo Pérez Salinas.
- 6.7. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018, el abogado Giancarlo Pérez Salinas no acepta la designación como árbitro de parte.
- 6.8. Mediante Carta Nº 006-2017-SA-CAP-CCPP de fecha 7 de abril de 2017, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno requiere a **ELECTRO PUNO** designar un nuevo árbitro de parte.
- 6.9. Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje Nº 031 – 2017 de fecha 21 de abril de 2017, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno en vista de que **ELECTRO PUNO** no cumplió con designar a su árbitro de parte, procede a designar al abogado Rogelio Pacompia Paucar como árbitro de parte de **ELECTRO PUNO**.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 6.10. Mediante Carta de fecha 2 de mayo de 2017, el abogado Rogelio Pacompa Paucar comunicó su aceptación al cargo de árbitro de parte de **ELECTRO PUNO**.
- 6.11. Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 038 – 2017 de fecha 1 de agosto de 2017, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno en vista de que los abogados Javier Andy Llanos Ordoñez y Rogelio Pacompa Paucar no cumplieron con designar al Presidente de Tribunal Arbitral, designa al abogado Henry Raymundo Tejada Arce como Presidente de Tribunal Arbitral.
- 6.12. Mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2017, el abogado Henry Raymundo Tejada Arce acepta su designación como Presidente de Tribunal Arbitral.
- 6.13. Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2017, el **CONSORCIO PROGRESO** recusa al abogado Henry Raymundo Tejada Arce como Presidente de Tribunal Arbitral.
- 6.14. Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2017, el abogado Henry Raymundo Tejada Arce presenta su renuncia al cargo de Presidente de Tribunal Arbitral.
- 6.15. Mediante la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 045-2017, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno acepta la renuncia del abogado Henry Raymundo Tejada Arce como Presidente de Tribunal Arbitral y designa como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila.
- 6.16. Mediante Carta de fecha 2 de octubre de 2017, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al CENTRO su aceptación formal al cargo de Presidente de Tribunal Arbitral.
- 6.17. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del arbitraje y otorgó el plazo de tres (3) días a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho.

- 6.18. El 23 de noviembre de 2017, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito con sumilla “Observaciones al Acta de Instalación”, mediante el cual solicitó al Tribunal Arbitral ampliar el plazo señalado en los numerales 13, 14, 17, 28, 37, 43 (ante penúltimo y último párrafo), 48 (segundo párrafo), 49, y 51.
- 6.19. Mediante la Resolución N° 2 de fecha 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral corrió traslado a **ELECTRO PUNO** del escrito presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** el 23 de noviembre de 2017, para que en el plazo de tres (3) días manifieste lo conveniente a su derecho.
- 6.20. El 13 de diciembre de 2017, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito N° 1 con la sumilla “Apersonamiento y otro” mediante la cual absolvió el traslado de la Resolución N° 2, en dicho escrito manifestó no estar de acuerdo con la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2017.
- 6.21. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 20 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral: (i) declaró improcedente la solicitud de ampliación del **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) declaró firme las reglas del proceso contenidas en el Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje de fecha 20 de noviembre de 2017; (iii), dejó constancia que las reglas fueron conocidas por ambas partes desde el día 20 de noviembre de 2017; (iv) otorgó al **CONSORCIO PROGRESO** el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda arbitral; (v) otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin que cumplan con sus obligaciones contenidas en el numeral 43) del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje; (vi) tuvo por apersonado al ing. Luis Alberto Mamani Coyla y por modificado el domicilio procesal de **ELECTRO PUNO** a Jr. Mariano H. Cornejo N°160 de la ciudad de Puno; y, (vii) tuvo por delegada la representación de **ELECTRO PUNO** a la abogada Priscila Marishya Barrientos Tejada.
- 6.22. El 12 de enero de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N°1 con sumilla “Demandas Arbitral”, mediante el cual presentó su demanda arbitral contra **ELECTRO PUNO** y formuló sus pretensiones.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 6.23. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 16 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) otorgó al **CONSORCIO PROGRESO** el plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las observaciones de su escrito de demanda; (ii) exhortó a las partes a cumplir con las reglas procesales establecidas; (iii) autorizó a la Secretaría Arbitral a realizar la liquidación adicional de gastos arbitrales; y, (iv) mantuvo en custodia de la Secretaría Arbitral el escrito N° 1 presentado por **CONSORCIO PROGRESO** el 12 de enero de 2018.
- 6.24. El 31 de enero de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 2 con sumilla “Subsanación”, mediante el cual adjuntó cuatro copias de la demanda arbitral, sus anexos y la demanda arbitral en medio magnético (CD) en archivo de Word.
- 6.25. El 8 de febrero de 2018, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno emitió la Resolución N° 004-2018, mediante la cual estableció como fórmulas para el cálculo del monto de las pretensiones no cuantificables las indicadas en el cuadro 1 y 2 de la Resolución y dispuso que la Secretaría Arbitral realice la liquidación adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda presentada por el **CONSORCIO PROGRESO**.
- 6.26. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 5 de febrero de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por subsanada las observaciones realizadas a la demanda presentada por el **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) admitió a trámite la demanda del **CONSORCIO PROGRESO** y tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañan, (iii) corrió traslado de la demanda a **ELECTRO PUNO** para que en diez (10) días hábiles, la conteste y, de ser el caso, formule reconvenCIÓN; y, (iv) comunicó a las partes la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 004-2018 para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar el pago de los gastos arbitrales de la segunda liquidación adicional.
- 6.27. El 12 de marzo de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito N° 2 con la sumilla “Absuelvo traslado de demanda”, mediante el cual formuló excepción

de caducidad y contestó la demanda presentada por el **CONSORCIO PROGRESO**.

- 6.28. Mediante la Resolución N° 6 de fecha 14 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por cancelados los gastos arbitrales de la liquidación adicional de gastos arbitrales por parte del **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) requirió a **ELECTRO PUNO** que en diez (10) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales de la liquidación adicional; (iii) tuvo presente el escrito presentado por **ELECTRO PUNO**; (iv) corrió traslado de la excepción de caducidad al **CONSORCIO PROGRESO**; (v) admitió a trámite la contestación de demanda presentada por **ELECTRO PUNO**; y; (vi) tuvo por autorizado a Alberto Machaca Quecara para que pueda recabar y tramitar anexos, copias, oficios, revisar el expediente y realizar actos similares.
- 6.29. El 5 de abril de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 2 con sumilla “Absolvemos Contestación de Demanda”, mediante el cual se pronuncia respecto a la excepción de caducidad formulada por **ELECTRO PUNO** y absuelve su escrito de contestación de demanda.
- 6.30. Mediante la Resolución N° 7 de fecha 9 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por absuelta la excepción de caducidad presentada por el **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) corrió traslado de los medios probatorios a **ELECTRO PUNO** para que en cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; y, (iii) otorgó a las partes cinco (5) días hábiles para que propongan sus puntos controvertidos.
- 6.31. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 10 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral facultó al **CONSORCIO PROGRESO** para que vía subrogación, en diez (10) días hábiles, cumpla con pagar los gastos arbitrales de la liquidación adicional en la parte que le correspondía a **ELECTRO PUNO**.
- 6.32. El 11 de abril de 2018, el CENTRO notificó a las partes y los árbitros la Carta N° 046-2018-SG-CAP-CCPP con sumilla “Comunica cambio de Secretario Arbitral”.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 6.33. El 20 de abril de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 4 con sumilla "Señalamos puntos controvertidos".
- 6.34. El 20 de abril de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito N° 3 con sumilla "Fijación de Puntos Controvertidos".
- 6.35. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 23 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente los escritos de propuesta de puntos controvertidos presentados por las partes; (ii) dejó abierta la posibilidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio antes de la emisión del laudo arbitral; (iii) determinó los puntos controvertidos del proceso arbitral; y, (iv) tuvo por admitidos los medios probatorios presentados en el proceso arbitral.
- 6.36. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 9 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral requirió por última vez al **CONSORCIO PROGRESO** que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales.
- 6.37. Mediante la Carta N° 198 de fecha 23 de mayo de 2018, el Área de Contabilidad del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno puso en conocimiento de los árbitros que, con fecha 16 de mayo de 2018, el GRUPO JACEP S.R.L. ha realizado el pago por el Expediente arbitral N° 0005-2018 por el monto de S/ 20,183.5 (Veinte mil ciento ochenta y tres con 5/100 Soles) que comprende el 50% de los gastos arbitrales facultados que le correspondían a la Empresa Regional de Servicio Público de **ELECTRO PUNO**.
- 6.38. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 23 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los gastos arbitrales por parte del **CONSORCIO PROGRESO** en subrogación de **ELECTRO PUNO**.
- 6.39. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 23 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral otorgó al **CONSORCIO PROGRESO** el plazo de diez (10) días hábiles para que realice el pago de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles)

para cada uno de los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez, por concepto de viáticos para Audiencia; y, (ii) dejó constancia que el Tribunal Arbitral fijará la fecha de las audiencia con la Resolución que tenga por acreditado el pago del 100% de los viáticos de los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez.

- 6.40. El 18 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral emitió la Razón de Secretaría Arbitral N° 1-2018 mediante la cual pone en conocimiento que el **CONSORCIO PROGRESO** ha cumplido con efectuar el pago de la totalidad de los viáticos de traslado de los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez, y que la acreditación de los pagos se realizó mediante correo electrónico el 11 de junio de 2018.
- 6.41. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 25 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por acreditado por parte del **CONSORCIO PROGRESO**, el pago del 100% de los gastos extraordinarios del traslado de los árbitros: Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez; y, citó a la Audiencia de Ilustración de Excepción, Ilustración de hechos y presentación de Medios Probatorios y Audiencia de Informes Orales para el día 1 de agosto de 2018.
- 6.42. El 1 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Excepción, Audiencia de Ilustración de hechos y presentaciones de medios probatorios y la Audiencia de Informes Orales, en la cual, por acuerdo de las partes, se decidió suspender la Audiencia de Informes Orales y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten documentación respecto de la controversia.
- 6.43. El 8 de agosto de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 6 con sumilla “Cumplimos mandato señalado por el Tribunal en Audiencia de fecha 01.08.2018”.
- 6.44. El 8 de agosto de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito con sumilla: “Cumplimos requerimiento”.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 6.45. El 10 de agosto de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito con sumilla: "Cumplimos requerimiento".
- 6.46. Mediante la Resolución N° 14 de fecha 16 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) corrió traslado de los medios probatorios presentados por el **CONSORCIO PROGRESO** a **ELECTRO PUNO** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; (ii) corrió traslado de los medios probatorios presentados por **ELECTRO PUNO** al **CONSORCIO PROGRESO** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; y, (iii) resolvió que carece de objeto pronunciarse sobre el pedido de ampliación de plazo solicitado por **ELECTRO PUNO**.
- 6.47. El 29 de agosto de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito con sumilla: "Absolvemos traslado de escrito de presentado por ELP".
- 6.48. El 4 de septiembre de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó escrito con sumilla: "Cumplimos requerimiento".
- 6.49. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 14 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente el escrito presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** el 29 de agosto de 2018, con sumilla: "Absolvemos traslado de escrito de presentado por ELP"; (ii) tuvo presente el escrito presentado por **ELECTRO PUNO** con sumilla: "Cumplimos requerimiento"; y, (iii) citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 29 de octubre de 2018.
- 6.50. Mediante la Resolución N° 16 de fecha 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al **CONSORCIO PROGRESO** para que realice el depósito bancario de la suma neta de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles) por concepto de viáticos.
- 6.51. El 21 de septiembre de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 8 con sumilla: "Presentamos Alegatos".

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 6.52. El 25 de septiembre de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó escrito “Cumplimos requerimiento”.
- 6.53. El 26 de septiembre de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó escrito correlativo con sumilla: “Solicitamos copias simples”.
- 6.54. Mediante la Resolución N° 17 de fecha 10 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** con sumilla: “Presentamos Alegatos” y el escrito presentado por **ELECTRO PUNO** con sumilla: “Cumplimos requerimiento” y ordenó a la Secretaría Arbitral otorgar las copias simples solicitadas.
- 6.55. El 17 de octubre de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó la carta N°12-2018-GG/CP con sumilla: “Acreditación del pago de gastos extraordinarios”.
- 6.56. Mediante la Resolución N° 18 de fecha 23 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo presente la Carta de fecha 17 de octubre de 2018 con sumilla: “Acreditación del pago de gastos extraordinarios” y tuvo por acreditado, por parte del **CONSORCIO PROGRESO**, el pago del 100% de los viáticos de los árbitros: Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez.
- 6.57. El 29 de octubre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la sede del Centro de Arbitraje y se declaró el cierre de instrucción y se fijó el plazo para laudar.
- 6.58. Mediante la Resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral prorrogó en quince días hábiles adicionales, el plazo para laudar.

7. MATERIA CONTROVERTIDA.

- 7.1. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 23 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral determinó la materia controvertida del proceso arbitral, de acuerdo al siguiente detalle:

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

Primer Punto Controvertido:

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare aprobada la liquidación de obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG, Contrato para la ejecución de la Obra “Ampliación del local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca”, Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU, por el monto ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), puesta en conocimiento de la Entidad mediante Carta de fecha 17.05.2016, Carta N° 010-2016-GG/CP, en tanto que la misma ha sido realizada de conformidad con lo señalado en la normativa de contrataciones y el contrato, no habiendo sido objeto de observación alguna por la Entidad, habiendo quedado consentida la misma.

Segundo Punto Controvertido:

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD** cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), solicitado por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante carta notarial de fecha 10 de octubre de 2016, más los correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha del pago, de conformidad con lo señalado con el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigentes al momento de ejecución del contrato, que a la fecha de presentación de demanda asciende a S/ 10,581.97 (Diez mil quinientos ochenta y uno con 97/100 Soles), conforme liquidación adjunta.

Tercer Punto Controvertido:

Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente, conforme lo señala la normativa de contrataciones vigente al momento de ejecución del presente contrato.

Cuarto Punto Controvertido:

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD**, a que cumpla con cancelar los siguientes conceptos de gastos realizados por el **CONSORCIO PROGRESO** por entera exclusividad de la conducta de la **ENTIDAD**, de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra consentida.

- 1) Costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo, hasta la fecha el costo es de S/ 19,303.19 (Diecinueve mil trescientos tres con 19/100 Soles) conforme informe bancario.
- 2) Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), por incumplimiento de pago de liquidación de obra, el mismo que asciende a S/ 160,506.36 (Ciento sesenta mil quinientos seis con 36/100 Soles).

Quinto Punto Controvertido:

Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que las costas y costos del presente proceso arbitral, sean asumidas en su totalidad por la **ENTIDAD**, en vista que fue la que origina la controversia y la que ha llevado a que la misma sea resuelta vía proceso arbitral.

8. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR ELECTRO PUNO

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 8.1. El 12 de marzo de 2018, **ELECTRO PUNO** interpuso excepción de caducidad señalando que la solicitud de arbitraje habría sido presentada fuera del plazo para someter cualquier controversia a arbitraje.
- 8.2. Mediante la Resolución N° 6 de fecha 14 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado de la excepción de caducidad formulada por **ELECTRO PUNO** al **CONSORCIO PROGRESO** para que en un plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- 8.3. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** absolvió el traslado de la excepción de caducidad formulada por **ELECTRO PUNO**.
- 8.4. Mediante la Resolución N° 7 de fecha 9 de abril del 2018, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo manifestado por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018 y se reservó el derecho de resolver la excepción de caducidad formulada por **ELECTRO PUNO** para una resolución posterior, pudiendo resolverla incluso con el laudo arbitral.
- 8.5. A continuación, habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la excepción de caducidad deducida por **ELECTRO PUNO**, el Tribunal Arbitral en mayoría procederá a resolver la excepción de caducidad.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 8.6. **ELECTRO PUNO** señala que de conformidad con lo previsto en la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 08-2015-ELPU/GG la liquidación del contrato de obra se sujetaría a lo establecido en los artículos 211°, 212° y 213° del Reglamento.
- 8.7. Asimismo, **ELECTRO PUNO** señala que la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato establecería que todo litigio o controversia sería resuelta en la vía arbitral dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley y el Reglamento.

DEMANDANTE: CONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 8.8. De igual manera, **ELECTRO PUNO** sostiene que el artículo 52º de la Ley establecería el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles para someter cualquier controversia a arbitraje.
- 8.9. **ELECTRO PUNO** señala que el 21 de octubre de 2016 habría notificado al **CONSORCIO PROGRESO**, mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG, la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, liquidación de Contrato de Obra, por lo que de acuerdo a Ley, el **CONSORCIO PROGRESO** habría tenido hasta el 14 de noviembre de 2016 para solicitar el inicio de arbitraje en caso se encuentre en desacuerdo con la liquidación de la obra.
- 8.10. Al respecto, **ELECTRO PUNO** señala que el **CONSORCIO PROGRESO** habría presentado su solicitud de arbitraje el 7 de marzo de 2017, excediendo el plazo de quince (15) días hábiles con el que contaba para someter la controversia a arbitraje.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 8.11. El **CONSORCIO PROGRESO** señala que **ELECTRO PUNO** contabilizaría el plazo de caducidad desde la fecha en la que se emitió la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, pero no toma en cuenta que dicha resolución es extemporánea, ya que fue emitida fuera del plazo legal establecido para la aprobación de la liquidación de obra.
- 8.12. Asimismo, el **CONSORCIO PROGRESO** señala que la existencia de un plazo de caducidad en una resolución que no causa efecto a las partes no puede ser tomada en cuenta para contabilizar plazos.
- 8.13. De igual manera, el **CONSORCIO PROGRESO** señala que el consentimiento de la liquidación de la obra habría sido obtenido debido a que habría transcurrido el plazo para que **ELECTRO PUNO** conteste el levantamiento de observaciones de la liquidación de obra sin que la haya respondido.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

- 8.14. En el presente caso, el Tribunal Arbitral en mayoría evidencia que **ELECTRO PUNO** ha planteado una excepción de caducidad de manera genérica contra todas las pretensiones del **CONSORCIO PROGRESO**. Esto se evidencia del numeral 5 del escrito de fecha 12 de marzo de 2018, en el cual **ELECTRO PUNO** sostiene que:

"Consortio Progreso presentó su solicitud de arbitraje en fecha siete (7) de marzo de 2017, excediendo el plazo de quince (15) días hábiles con el que contaba para someter a arbitraje estas pretensiones".

- 8.15. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que **ELECTRO PUNO** sostiene que el derecho del **CONSORCIO PROGRESO** para cuestionar la liquidación de Contrato de Obra notificada mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG habría caducado, pues habría tenido, como plazo máximo para iniciar un proceso arbitral respecto la liquidación del Contrato de Obra hasta el catorce (14) de noviembre de 2016.

- 8.16. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el **CONSORCIO PROGRESO** sostiene que no se puede tomar como fecha de partida para el inicio del arbitraje la notificación de la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, toda vez que dicha resolución sería extemporánea y que la liquidación de obra habría quedado consentida debido a que el plazo para que **ELECTRO PUNO** conteste el levantamiento de las observaciones a la liquidación de obras habría transcurrido sin que emita pronunciamiento.

- 8.17. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral en mayoría procederá a realizar el análisis de la excepción de caducidad deducida por **ELECTRO PUNO** bajo el siguiente esquema: (i) el objeto de las pretensiones del **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) los plazos de caducidad previstos en la Ley y el Reglamento; y, (iii) El plazo de caducidad para acudir a arbitraje por parte del **CONSORCIO PROGRESO**.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

(i) **El objeto de las pretensiones del CONSORCIO PROGRESO.**

8.18. El **CONSORCIO PROGRESO** ha planteado como Pretensiones en el presente proceso arbitral, las siguientes:

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare aprobada la liquidación de obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG, Contrato para la ejecución de la Obra "Ampliación del local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca", Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU, por el monto ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), puesta en conocimiento de la Entidad mediante Carta de fecha 17.05.2016, Carta N° 010-2016-GG/CP, en tanto que la misma ha sido realizada de conformidad con lo señalado en la normativa de contrataciones y el contrato, no habiendo sido objeto de observación alguna por la Entidad, habiendo quedado consentida la misma.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Que, declarada fundada la primera pretensión principal, se ordene a la **ENTIDAD** cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), solicitado por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante carta notarial de fecha 10 de octubre de 2016, más los correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha del pago, de conformidad con lo señalado con el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigentes al momento de ejecución del contrato, que a la fecha de presentación de demanda asciende a S/ 10,581.97 (Diez mil quinientos ochenta y uno con 97/100 Soles), conforme liquidación adjunta.

Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

Que, declarada fundada la Primera Pretensión Principal y la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Tribunal declare

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPÍA PAUCAR.

culminado el contrato y ordene el cierre del expediente, conforme lo señala la normativa de contrataciones vigente al momento de ejecución del presente contrato.

Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD**, a que cumpla con cancelar los siguientes conceptos de gastos realizados por el **CONSORCIO PROGRESO** por entera exclusividad de la conducta de la **ENTIDAD**, de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra consentida.

- Costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo, hasta la fecha el costo es de S/ 19,303.19 (Diecinueve mil trescientos tres con 19/100 Soles) conforme informe bancario.
- Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), por incumplimiento de pago de liquidación de obra, el mismo que asciende a S/ 160,506.36 (Ciento sesenta mil quinientos seis con 36/100 Soles).

Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare que las costas y costos del presente proceso arbitral, sean asumidas en su totalidad por la **ENTIDAD**, en vista que fue la que origina la controversia y la que ha llevado a que la misma sea resuelta vía proceso arbitral.

- 8.19. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que el objeto de cada una de las pretensiones planteadas por **CONSORCIO PROGRESO** en el presente proceso arbitral son las siguientes:

Mediante la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal declarar aprobada la Liquidación de

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. - ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

Obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG efectuada mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP.

- Mediante la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal, ordene a **ELECTRO PUNO** cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra y los respectivos intereses legales.
- Mediante la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal y la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Tribunal declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente.
- Mediante la Segunda Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal ordenar a **ELECTRO PUNO** que cumpla con cancelar los gastos realizados por el **CONSORCIO PROGRESO** como son, el costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias, el lucro cesante y el costo de oportunidad por el no cumplimiento de la liquidación de obra.
- Mediante la Tercera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal declarar que las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidas en su totalidad por la **ELECTRO PUNO**.

8.20. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que la Primera Pretensión Principal, la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, se encuentran relacionadas directamente con la subsanación a la liquidación de obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG efectuada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP.

- 8.21. La Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** se encuentran relacionada a los gastos realizados por el costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias, el lucro cesante y el costo de oportunidad por el no cumplimiento de la liquidación de obra.
- 8.22. La Tercera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** se encuentra relacionada a los costos y costas del presente proceso arbitral.
- (i) Los plazos de caducidad previstos en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado relacionados a la liquidación de obra.
- 8.23. El artículo 211º del Reglamento establece que:

Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. (...)

(Énfasis agregado)

- 8.24. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que el artículo 211º del Reglamento establece un procedimiento para que en caso la Entidad o el Contratista no se encuentren de acuerdo con la liquidación de obra realizada por alguna de las partes o con sus observaciones, puedan acudir al arbitraje, para lo cual la Ley establece el plazo de caducidad de quince (15) días. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el mismo artículo establece que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
- 8.25. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el artículo 212º del Reglamento establece que:

Artículo 212º.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago respectivo.

Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

(Énfasis agregado)

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

8.26. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que el artículo 212º del Reglamento establece que las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

8.27. Por su parte, el artículo 215º del Reglamento establece que:

Artículo 215º.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo previsto en los artículo 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210º, 221º y 212º en concordancia lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley.

8.28. Por su parte, el artículo 52.2º de la Ley señala:

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad.

(Énfasis es agregado)

8.29. En el presente caso, **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal Arbitral declarar por aprobada la liquidación de obra del Contrato N° 08-2015-ELPU/GG efectuada mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP, por el monto ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos

ochenta y nueve con 03/100 Soles), para a partir de ello solicitar el pago de la liquidación de obra.

(ii) El plazo de caducidad para acudir a un arbitraje por parte del CONSORCIO PROGRESO.

8.30. Respecto de la excepción de caducidad deducida por **ELECTRO PUNO**, el Tribunal Arbitral en mayoría estima conveniente precisar que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción.

8.31. Al respecto, en doctrina se ha señalado que:

La Caducidad es distingible de la Prescripción Extintiva por el principio general que contiene la acotada norma. Lo característico de la Caducidad es que el derecho del que emana la acción o, si se prefiere, la pretensión, tiene un plazo de vigencia predeterminado en la ley, ya que nace con un plazo prefijado. Si el plazo transcurre, el derecho no puede ser ejercitado y su titular lo pierde, pues se trata de pretensiones cuyo ejercicio está señalado en un término preciso que les fija su vigencia¹. (Énfasis agregado)

8.32. Asimismo, se ha caracterizado a la caducidad de la siguiente manera:

El plazo de caducidad se caracteriza por su perentoriedad y su fatalidad, pues es único y concluyente y es inevitable e improrrogable. Comienza su recorrido desde que existe el derecho, esto es, desde que nace con la relación jurídica o desde que emerge de ella o a partir del hecho que lo origina. Se trata, obviamente, de derechos con plazo prefijado por la ley para su ejercicio.

El cómputo de los plazos de caducidad supone considerar su curso desde su inicio hasta su vencimiento, siendo computables todos los días, sean hábiles o inhábiles, pues por la característica de la perentoriedad y de la

¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Gaceta Jurídica. Lima, 1996. Pág. 189.

fatalidad su transcurso es indetenible, sin que pueda ser suspendido ni interrumpido².

- 8.33. En el mismo orden de ideas, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado, en la Opinión Técnica N° 232-2017/DTN, de fecha 26 de octubre de 2017, refiriéndose al plazo que tienen las partes para iniciar una conciliación –mecanismo de solución de controversias previsto en la Ley y en el Reglamento al igual que el arbitraje– que "el plazo que tienen las partes (...) en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, es de caducidad. En este punto, debe tenerse en cuenta que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares".
- 8.34. Por lo tanto, la presencia de un plazo de caducidad para someter las controversias a arbitraje implica para ambas partes la obligación de reclamar su derecho dentro del plazo previsto, ya que, caso contrario, perderán su derecho de acudir al mecanismo de arbitraje para resolver su controversia.
- 8.35. En efecto, el plazo de caducidad constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo. Lo afirmado guarda concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en la sentencia de casación N° 877- 2002, la misma que, en su octavo considerando, señala:

Cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Comentario al artículo 2005° del Código Civil peruano, en: *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo X. Gaceta Jurídica. Lima, 2005. Pág. 347.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que **el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo³.**
(Énfasis agregado).

- 8.36. En el presente caso, mediante la Carta N° 007-2016-GG/CP, notificada a **ELECTRO PUNO** el 7 de marzo de 2016, **CONSORCIO PROGRESO** presenta su expediente de liquidación de obra

CP
CONSORCIO PROGRESO

**ELECTRO PUNO S.A.A. 0071
MESA DE PARTES
RECEPCION**

07 MAR 2016

Reg. Nro. 0071-2016-ELPU/CP
Leyendas: Muestra que se ha cumplido con la formalidad de la C.R.

Arequipa, 07 de marzo 2016

Carta N° 007-2016-GG/CP

Señores:
ELECTRO PUNO S.A.A.
Atención
SR. LUIS ALBERTO MAMANI COYLA
Gerente General

Presente:

ASUNTO : ENTREGA DE EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DE OBRA

REF. : **CONTRATO N°08-2015-ELPU/GG**
Obra: "Ampliación del local Institucional de Electro Puno – sede Juliaca".

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez hacer la entrega del expediente de liquidación de obra indicada en la referencia, la cual contiene lo siguiente:

- 04 tomos (original y copia) de 573 folios
- 02 archivo magnético
- 02 cuadernos de obra originales

Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

- 8.37. En respuesta a la Carta N° 007-2016-GG/CP, **ELECTRO PUNO** mediante la Carta N° 132-2016-ELPU/GT, remite al **CONSORCIO PROGRESO** la observación a la liquidación de la obra, recomendando realizar nuevamente el cálculo de la liquidación de obra.

³ Casación N° 877-2002-La Libertad, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el día 03 de octubre de 2013.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

Puno, 06 de mayo de 2016

CARTA N°132-2016-ELPU/GT

SEÑORES :

CONSORCIO PROGRESO (GRUPO JACEP S.R.L- KAMIL AQP S.R.L.).

AV. INDEPENDENCIA N° 826 - CERCADO-AREQUIPA

ING. D. JUAN PUMA PONCE

REPRESENTANTE LEGAL

PRESENTE:-

ASUNTO : : OBSERVACIÓN AL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA.

REFERENCIA : Carta N° 007-2016-GG/CP (1)
CONTRATO DE OBRA N° 08-2015-ELPU/GG (2)

OBRA: "AMPLIACIÓN DEL LOCAL INSTITUCIONAL DE ELECTRO PUNO-SEDE JULIACA".

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para hacerle de conocimiento, que efectuada la revisión del expediente de liquidación de obra, se observa que no han sido tomado en cuenta las cartas notariales de renuncia a gastos generales consideradas en las resoluciones respectivas, por lo que se recomienda realizar nuevamente los cálculos considerando las renuncias indicadas en las cartas notariales.

Sin otro particular es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

- 8.38. En respuesta a las observaciones realizadas por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 132-2016-ELPU/GT, el **CONSORCIO PROGRESO**, mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP notificada el 18 de mayo de 2018, modifica la liquidación de obra de conformidad con las observaciones realizadas por **ELECTRO PUNO**.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

<p>CONSORCIO PROGRESO</p>		<p>ELECTRO PUNO S.A.A. MESA DE PARTIDA RECEPCION</p>
		<p>18 MAY 2016</p>
		<p>Ref.: 0826/16</p>
<p>Arequipa, 17 de mayo de 2016.</p>		
<p><u>Carta N° 010-2016-GG/CP</u></p>		
<p>Señores: Electro Puno S.A.A</p>		
<p>Sr. Luis Alberto Mamani Colla Gerente General</p>		
<p>Atención: Ing. Ángel R. Coaquira Velásquez Gerente Técnico Presente.</p>		
<p>Asunto: OBSERVACION AL EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DE OBRA</p>		
<p>Ref.: Carta N° 132-2016-ELPU/GT (1) Contrato N°.008-2015-ELPU/GG (2) Obra: "Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca"</p>		
<p>De mi consideración:</p>		
<p>Reciba mi más cordial saludo, la presente es para dar respuesta a la carta de la referencia (1), respecto a la modificación de la liquidación de la Obra de la referencia (2), en lo relacionado a los Mayores Gastos Generales del cálculo de la liquidación.</p>		
<p>Respecto a esta observación, mi representada procede con modificar la liquidación final de obra, retirando el monto correspondiente a Mayores Gastos Generales en aras de que la Entidad de trámite en la brevedad posible para su conformidad y aprobación correspondiente; ello permitirá liberar las Cartas Fianzas de Fisí Cumplimiento y Adelanto de Materiales, que nos están ocasionando gastos financieros.</p>		
<p>Adjuntamos Resumen de Liquidación de Obra Modificado</p>		
<p>Atte.</p>		

8.39. Luego de ello, mediante la Carta N° 11-2016-GG/CP el **CONSORCIO PROGRESO** solicitó a **ELECTRO PUNO** se le haga entrega de la Resolución señalando que la liquidación de obra que ellos efectuaron habría quedado consentida.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

Arequipa, 13 de junio de 2016.

CONSORCIO PROGRESO
Carta N° 011-2016-GG/CP

Señores:
Electro Puno S.A.A

Atención:
Sr. Luis Alberto Mamani Colla
Gerente General

Ing. Angel R. Coaqueira Velásquez
Gerente Técnico

Presenta:

ELECTRO PUNO S.A.A.
MESA DE PARTES
RECEPCION

14 JUN 2016

Asunto: RESOLUCION DE LIQUIDACION DE OBRA

Ref.: Contrato N°.003-2015-ELPU/GG
Obra: "Ampliación del Local Institucional de
Electro Puno – Sede Juliaca"

Considerando:

Por medio de la presente reciba mi cordial saludo, y aprovecho la oportunidad para solicitarle se nos haga entrega de la Resolución de Liquidación Final de obra de la referencia.

Con carta N° 132-2016-ELPU/GT, se nos comunica que la liquidación presentada ha sido observada.

Con Carta N° 010-2016-GG/CP, se presenta cuadro liquidación modificado según requerimiento.

De acuerdo al Artículo 211*, la liquidación presentada quedó consentida desde el día 9 de junio del presente año; por lo que solicito se nos haga entrega de la Resolución para poder emitir la Factura correspondiente por el saldo.

Así mismo deberá coordinar con el Área de Tesorería para la Devolución de las Cartas de Fianza.

- 8.40. Luego de ello, el **CONSORCIO PROGRESO** envía la Carta Notarial N° 003-2016 con la que notifica la Factura N° E001-44 debido a que la liquidación de obra habría quedado consentida.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

FP
CONSORCIO PROGRESO

10 OCT 2016
16.40 hrs
0029

CARTA NOTARIAL N° 003-2016

Arequipa, 07 de Octubre 2016

Señores:
ELECTRO PUNO S.A.A.
Atención
SR. LUIS ALBERTO MAMANI COILA
Gerente General
Jr. Mariano H. Comejo N° 160 – PUNO
Telf. 051 352552 – 051 353752

Presente:

ASUNTO : PAGO DE SALDO DE LIQUIDACION
DE OBRA

REF. : CONTRATO N°08-2015-ELPU/GG
Obra: "Ampliación del local Institucional
de Electro Puno – sede Juliaca"

De nuestra consideración:
Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez hacerle la entrega de la Factura N° E001-44 por el monto de S/ 244,489.03 correspondiente al saldo de la liquidación de obra, ya que el mismo se encuentra consentida de acuerdo al artículo N°211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 8.41. Sin embargo, mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG notificada al **CONSORCIO PROGRESO** el 21 de octubre de 2016, **ELECTRO PUNO** notifica la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG de fecha 8 de septiembre de 2018.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.



- 8.42. La Resolución N° 228-2016-ELPU/GG de fecha 8 de septiembre de 2016, establece que: (i) mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP el **CONSORCIO PROGRESO** procedió a modificar la liquidación de obra; y, (ii) establece como saldo a favor de **ELECTRO PUNO** por liquidación de obra el monto ascendente a S/ 145,485.81 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 Soles).

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. - ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

RESOLUCIÓN N° 08-2016-ELPU/GG

Puno, 08 de setiembre de 2016

LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA

CONTRATO	:	N° 08-2015-ELPU/GG
PROCESO DE SELECCIÓN	:	ADP N° 05-2014-ELPU
OBRA	:	"Ampliación del Local Institucional de Electro Puno - Sede Juliaca"
UBICACIÓN	:	Distrito : Juliaca Provincia : San Román Región : Puno
CONTRATISTA	:	CONSORCIO PROGRESO

Que, con Carta N° 010-2016-GG/CP, recibido el 18 de mayo de 2016, CONSORCIO PROGRESO en atención a la observación efectuada por Electro Puno S.A.A. al expediente de liquidación de obra, procedió a modificar la liquidación final de obra, manifestando que retira de dicha liquidación el monto correspondiente a mayores gastos generales;

Que, con Informe N° 048-2016/GT-O-S1, recibido el 17 de agosto de 2016, el Supervisor de Obras de Electro Puno S.A.A. - Ing. Hernán Mamani Luque, señaló: (i) La supervisión de obra presentó su informe con Carta N° 010-2016-ELECTRO PUNO/CC/MTM/RL sobre la liquidación de obra, en donde incluye gastos generales por ampliación de plazo; (ii) El contratista presentó su Carta N° 010-2016-GG/CP con relación a los mayores gastos generales donde procede a retirarlos del cálculo; asimismo concluyó que el monto conforme de la obra "**Ampliación del Local Institucional de Electro Puno - Sede Juliaca**", asciende a la suma de S/ 1'469,083.44 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y tres con 44/100 soles), con impuestos de ley y con reajuste por las cuatro fórmulas polinómicas; (iii) Existe un saldo a favor del contratista de S/ 145,485.81 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 soles); por lo que recomendó que se emita la resolución de liquidación de contrato de obra en cumplimiento de los artículos 211º y 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Artículo 2º.- Establecer un saldo a favor de CONSORCIO PROGRESO por la suma de S/ 145,485.81 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 soles), incluido IGV.

Artículo 3º.- Comunicar a la Gerencia de Administración de Electro Puno S.A.A., que efectúe el pago del monto indicado en el Artículo 2º de la presente Resolución, a CONSORCIO PROGRESO, una vez que quede consentida la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer que el Expediente de la Liquidación Final del Contrato a que se refiere la presente Resolución, se conservará en el archivo central de Electro Puno S.A.A., debidamente ordenado, foliado, numerado, empastado y rotulado, sin perjuicio de los respectivos archivos que deban llevar las áreas y funcionarios responsables del proyecto.

- 8.43. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera pertinente dejar constancia que **ELECTRO PUNO** no observó ni aprobó de manera expresa

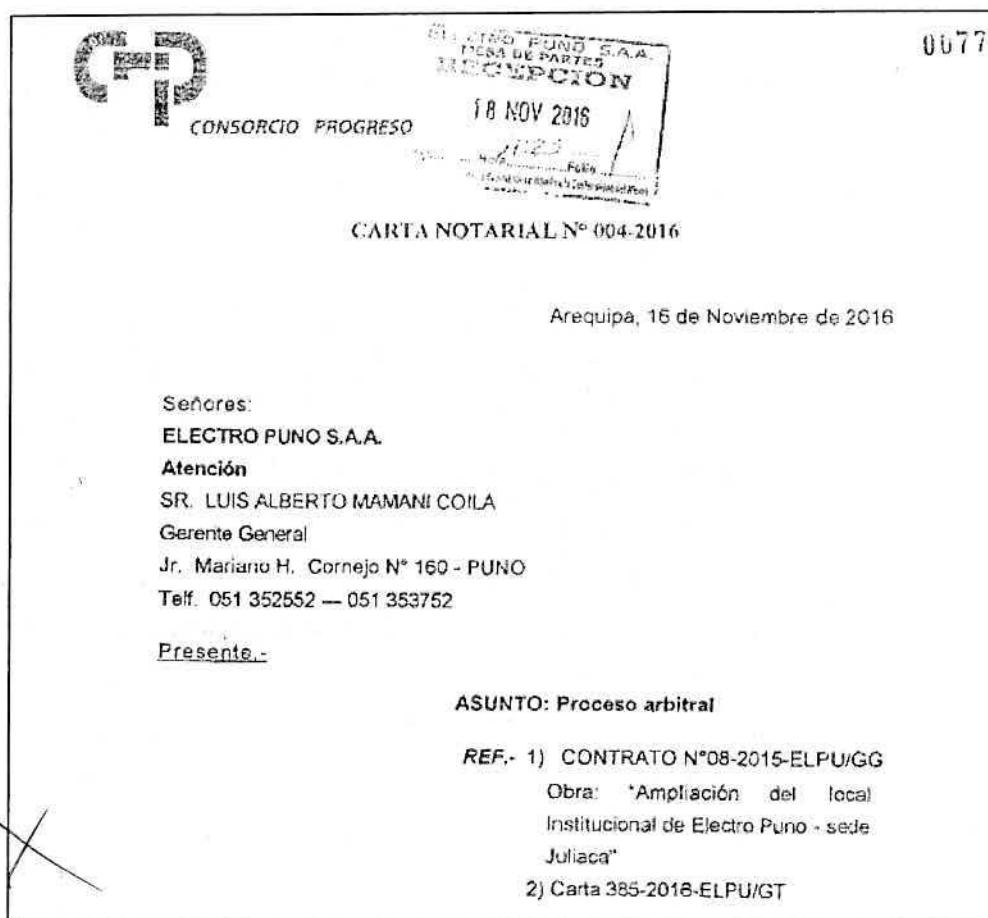
DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

la subsanación a la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP que fue notificada a **ELECTRO PUNO** el 18 de mayo de 2016.

- 8.44. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que **ELECTRO PUNO** mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, notificada al **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG el 21 de octubre de 2016, señala que teniendo en consideración la subsanación efectuada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP, establece que existe un saldo a favor de este ascendente a la suma de S/ 145,485.81 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 Soles).
- 8.45. Luego de ello, el **CONSORCIO PROGRESO** presenta su solicitud arbitral el 18 de noviembre de 2016.



DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 8.46. Ahora bien, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que la solicitud de arbitraje presentada por el **CONSORCIO PROGRESO** toma como referencia la Carta N° 10-2016-GG/CP, mediante la cual realiza la subsanación de la liquidación de obra y que a falta de pronunciamiento de **ELECTRO PUNO** habría operado el consentimiento.
- 8.47. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que de conformidad con el artículo 211º del Reglamento, cuando una Entidad observa la liquidación efectuada por el Contratista, el Contratista deberá subsanarla en un plazo de quince (15) días y en caso no esté de acuerdo con las observaciones deberá dejar constancia de ello para acudir al arbitraje.
- 8.48. En el presente caso, **ELECTRO PUNO** formuló observaciones a la liquidación de obra realizada por el **CONSORCIO PROGRESO** y solicitó realizar un nuevo cálculo a la liquidación de la obra, frente a lo cual el **CONSORCIO PROGRESO** aceptó las observaciones y presentó una nueva liquidación de obra conforme a las indicaciones establecidas por **ELECTRO PUNO**, quien, con fecha 21 de octubre de 2016, emitió pronunciamiento respecto de la subsanación a la liquidación de obra presentado por el **CONSORCIO PROGRESO**.
- 8.49. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el artículo 211º del Reglamento establece que la liquidación de obra quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo de quince (15) días.
- 8.50. En el caso concreto, el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP notificada a **ELECTRO PUNO** el 18 de mayo de 2016, subsanó las observaciones realizadas a la liquidación de obra, por lo que de conformidad con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **ELECTRO PUNO** podía formular observaciones dentro de los quince (15) días siguientes.
- 8.51. Sin embargo, **ELECTRO PUNO** no emitió pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes, sino que recién emitió pronunciamiento respecto

de la liquidación de obra mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, notificada al **CONSORCIO PROGRESO** el 21 de octubre de 2016 mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG.

- 8.52. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que en virtud del artículo 211º del Reglamento, la liquidación de la obra practicada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP quedó consentida, toda vez que el plazo de quince (15) días que tenía **ELECTRO PUNO** para formular observaciones transcurrió sin que realice alguna observación.
- 8.53. Sin embargo, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el consentimiento de la liquidación de obra es una presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario. Lo afirmado por el Tribunal Arbitral en mayoría guarda concordancia con lo dispuesto en la Opinión 012-2016/DTN-OSCE que establece:

De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda

En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido

No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario -es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad- implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad y Moralidad, así como aquél que veda el enriquecimiento sin causa.

(Énfasis agregado)

- 8.54. Es decir, podemos advertir que el consentimiento de una liquidación de obra no la vuelve incuestionable, sino que las controversias relativas a dicho consentimiento pueden ser sometidas a arbitraje.
- 8.55. Ahora bien, habiendo determinado que el consentimiento de una liquidación de obra por falta de pronunciamiento no genera un derecho incuestionable, corresponde al Tribunal Arbitral en mayoría determinar a partir de qué fecha el **CONSORCIO PROGRESO** podía acudir a arbitraje.

- 8.56. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el **CONSORCIO PROGRESO**, mediante las Carta N° 11-2016-GG/CP y la Carta Notarial N° 003-2016, solicitó a **ELECTRO PUNO** que cumpla con realizar el pago de la

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

liquidación de obra realizada mediante la Carta N° 10-2016- GG/CP. Es decir, el **CONSORCIO PROGRESO** venia solicitando el cumplimiento del pago de la liquidación de obra partiendo del supuesto de que la liquidación de obra había quedado consentida por falta de pronunciamiento de **ELECTRO PUNO**.

- 8.57. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212º del Reglamento, las controversias relacionadas a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en **EL CONTRATO**.
- 8.58. Por su parte, la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO** establece que **ELECTRO PUNO** se obliga a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo de treinta (30) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

ELECTRO PUNO S.A.A. se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Nuevos Soles, en valorizaciones mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, **ELECTRO PUNO S.A.A.** o **EL CONTRATISTA**, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a **ELECTRO PUNO S.A.A.**, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

- 8.59. En el presente caso, la subsanación a la liquidación de la obra fue efectuada mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP la cual habría quedado consentida el 2 de junio de 2016, por lo que los treinta (30) días calendarios posteriores que establece la Cláusula Quinta de **EL CONTRATO** para que **ELECTRO**

PUNO cumpla con el pago de la liquidación de la obra vencían el 2 de julio de 2016.

- 8.60. Sin embargo, el **CONSORCIO PROGRESO** no inició ningún arbitraje respecto del pago que debía efectuar **ELECTRO PUNO**, sino que el **CONSORCIO PROGRESO** espero a que **ELECTRO PUNO** emitiera una Resolución de Liquidación de Obra.
- 8.61. En opinión del Tribunal Arbitral en mayoría, la emisión de la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, que contiene la liquidación de obra elaborada por **ELECTRO PUNO** genera que se encuentre en controversia el consentimiento de la Carta N° 10-2016-GG/CP toda vez que, como el Tribunal Arbitral ya ha desarrollado, el consentimiento tiene una presunción de validez *iuris tatum*.
- 8.62. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que el **CONSORCIO PROGRESO** con el consentimiento de la liquidación de obra, efectuada mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP, cuestionaría la liquidación de obra elaborada por **ELECTRO PUNO** mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, pues consideraría que la primera es válida, mas no la segunda.
- 8.63. Es decir, la controversia de fondo -más allá de la discusión alrededor del plazo de caducidad- radica en la correcta determinación de la liquidación del **CONTRATO**, y cuál de las liquidaciones resultaría ser aquella con validez para conducir al pago correspondiente a favor del **CONSORCIO PROGRESO**.
- 8.64. Ahora bien, como puede advertirse de los antecedentes que el Tribunal Arbitral en mayoría ha reseñado en los párrafos anteriores, para poder discutir ese problema de fondo señalado en el párrafo precedente, existe un elemento procedural vinculado al plazo de caducidad que debía ser superado. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211° del Reglamento, **CONSORCIO PROGRESO** ha incumplido con los plazos previstos en dicho artículo.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

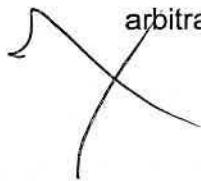
TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

8.65. Así, más allá de la consideración respecto del consentimiento de la liquidación del **CONTRATO** efectuada por **CONSORCIO PROGRESO**, se debe destacar que existe también un pronunciamiento por parte de **ELECTRO PUNO** (Resolución N° 228-2016-ELPU/GG) que establece su liquidación de la obra.

8.66. En relación con su propia liquidación, **CONSORCIO PROGRESO** tenía un plazo para exigir su pago o controvertir su exigibilidad forzosa vía arbitraje, el cual no se ha cumplido. Asimismo, si **CONSORCIO PROGRESO** no se encontraba de acuerdo con la liquidación de obra efectuada mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG podía dejar constancia de su oposición y recurrir al arbitraje en el plazo de quince (15) días.

8.67. En el presente caso, la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG fue notificada el 21 de octubre de 2016 mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG, por lo que el plazo para recurrir al arbitraje vencía el 14 de noviembre de 2016.

8.68. Sin embargo, la solicitud de arbitraje para el inicio del presente proceso arbitral fue presentada el 18 de noviembre de 2018.



DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPÍA PAUCAR.

0677

CONSORCIO PROGRESO

18 NOV 2016

CARTA NOTARIAL N° 004-2016

Arequipa, 16 de Noviembre de 2016

Señores:

ELECTRO PUNO S.A.A.

Atención

SR. LUIS ALBERTO MAMANI COILA

Gerente General

Jr. Mariano H. Cornejo N° 160 - PUNO

Telf. 051 352552 — 051 353752

Presente.-

ASUNTO: Proceso arbitral

REF.- 1) CONTRATO N°08-2015-ELPU/GG

Obra: "Ampliación del local
Institucional de Electro Puno - sede
Juliaca"

2) Carta 385-2016-ELPU/GT

- 8.69. Es decir, la solicitud de arbitraje fue presentada fuera del plazo de quince (15) días establecidos para acudir a arbitraje.
- 8.70. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría considera pertinente dejar constancia que no toma en consideración la Carta N° 10-2016-GG/CP toda vez que: (i) existe un pronunciamiento por parte de **ELECTRO PUNO** (Resolución N° 228-2016-ELPU/GG) que establece una liquidación de obra; (ii) si bien la liquidación realizada en la Carta N° 10-2016-GG/CP habría quedado consentida, se trata de una presunción *ius tantum*, es decir, admite prueba en contrario, lo que permitiría que esa presunta liquidación pueda ser contestada y cuestionada en un proceso; y, (iii) el **CONSORCIO PROGRESO** pudo acudir al arbitraje en base a la Carta N° 10-2016-GG/CP por controversias en relación a los pagos que **ELECTRO PUNO** debía realizar, sin embargo, el **CONSORCIO PROGRESO** optó por esperar que **ELECTRO PUNO** emita una nueva liquidación de obra (Resolución N° 228-2016-

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

ELPU/GG) para recién acudir al arbitraje, cuestionando esa nueva liquidación y pretendiendo validar la que este efectuó en su momento.

8.71. Cabe precisar que, en el presente proceso arbitral el objeto de las pretensiones planteadas por el **CONSORCIO PROGRESO** son las siguientes:

- Mediante la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal **declarar aprobada la Liquidación de Obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG** efectuada mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP.
- Mediante la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal, ordene a **ELECTRO PUNO** cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra y los respectivos intereses legales.
- Mediante la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal y la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Tribunal declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente.
- Mediante la Segunda Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal ordenar a **ELECTRO PUNO** que cumpla con cancelar los gastos realizados por el **CONSORCIO PROGRESO** como son, **el costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias, el lucro cesante y el costo de oportunidad por el no cumplimiento de la liquidación de obra.**
- Mediante la Tercera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal declarar que **las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidas en su totalidad por la ELECTRO PUNO.**

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- 8.72. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría ha determinado que la solicitud de arbitraje respecto de la liquidación de obra efectuada por **ELECTRO PUNO** ha sido presentado fuera del plazo de caducidad establecido en el Reglamento, buscando validar la liquidación efectuada por **CONSORCIO PROGRESO**, incluso con mayor tiempo transcurrido desde que esta habría quedado consentida.
- 8.73. En consecuencia, habiendo advertido el Tribunal Arbitral en mayoría que en el presente arbitraje no puede ventilarse ninguna pretensión que implique discutir las liquidaciones que fueron efectuadas por **CONSORCIO PROGRESO** o **ELECTRO PUNO** debido a lo extemporáneo de los reclamos, la excepción de caducidad deducida por **ELECTRO PUNO** debe declararse fundada respecto de las pretensiones que tengan como objeto la liquidación de obra.
- 8.74. Al respecto, la Primera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO** tiene como objeto la liquidación de obra, por lo que la excepción de caducidad será fundada respecto de esta pretensión.
- 8.75. La Segunda y Tercera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** no guardan relación con la liquidación de obra, por lo que la excepción de caducidad será infundada respecto de dichas pretensiones.
- 8.76. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría resuelve **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la excepción de caducidad deducida por **ELECTRO PUNO** de la siguiente manera:
 - **FUNDADA** la excepción de caducidad respecto de la Primera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO**.
 - **INFUNDADA** la excepción de caducidad respecto de la Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO**.



DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

9. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

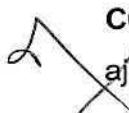
PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare aprobada la liquidación de obra del Contrato N°08-2015-ELPU/GG, contrato para la ejecución de la Obra “Ampliación del local institucional de Electropuno – Sede Juliaca” adjudicación Directa Pública ADP N°05-2014-ELPU, por el monto ascendente a S/ 244,489.03(Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), puesta en conocimiento de la Entidad mediante carta de fecha 17.05.2016, Carta N°010-2016-GG/CP, en tanto que la misma ha sido realizada de conformidad con lo señalado en la normativa de contrataciones y el contrato, no habiendo sido objeto de observancia alguna por la Entidad, habiendo quedado consentida la misma.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.1. El CONSORCIO PROGRESO manifiesta que la liquidación de la obra fue realizada de conformidad con lo indicado en la Ley y el **CONTRATO**, por lo que habría quedado consentida la misma al no haber sido objeto de observación alguna por parte de **ELECTRO PUNO**.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 9.2. ELECTRO PUNO sostiene que mediante carta N°166-2016-ELPU/GG dio respuesta a la comunicación de la liquidación por parte del **CONSORCIO PROGRESO**, estableciendo el saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 145,485.81 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 Soles).
- 9.3. En tal sentido, ELECTRO PUNO sostiene que el monto solicitado por el **CONSORCIO PROGRESO** bajo concepto de liquidación de obra no se ajusta al monto establecido en la carta N°166-2016-ELPU/GG.
- 
- 

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

- 9.4. Respecto de la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO**, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que en el acápite correspondiente a la excepción de caducidad del presente laudo arbitral, se ha declarado fundada la excepción de caducidad deducida por **ELECTRO PUNO** respecto de la Primera Pretensión Principal, debido a que el **CONSORCIO PROGRESO** ha formulado su solicitud arbitral fuera el plazo de caducidad previsto en el artículo 211º del Reglamento.
- 9.5. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría declara **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido a que ha sido declarada fundada la excepción de caducidad respecto de la Primera Pretensión Principal.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), solicitado por el CONSORCIO PROGRESO mediante carta notarial de fecha 10 de octubre de 2016, más los correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha del pago, de conformidad con lo señalado con el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigentes al momento de ejecución del contrato, que a la fecha de presentación de demanda asciende a s/10,581.97 (Diez mil quinientos ochenta y uno con 97/100 Soles), conforme liquidación adjunta.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.6. El **CONSORCIO PROGRESO** manifiesta que de declararse fundada la primera pretensión principal, debería declararse fundada la primera pretensión accesoria, en tanto que aprobada la liquidación debe proceder

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. - ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPÍA PAUCAR.

a ordenar el pago del monto señalado en la misma, ascendente a S/ 244,489.03.(Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles)

- 9.7. Asimismo, el **CONSORCIO PROGRESO** manifiesta que el Tribunal Arbitral en mayoría debería ordenar el pago del interés legal, el cual asciende a la suma de S/ 10,518.97 (Diez mil quinientos dieciocho con 97/100 Soles)

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 9.8. **ELECTRO PUNO** sostiene que esta pretensión guarda conformidad con lo resuelto en la Primera Pretensión Principal.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA:

- 9.9. Respecto de la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO**, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que se trata de una pretensión accesoria y que el **CONSORCIO PROGRESO** establece que esta pretensión es una consecuencia de la Primera Pretensión Principal de su demanda.

Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que, habiéndose declarado improcedente la Primera Pretensión Principal, corresponde declarar improcedente la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el cual, según la doctrina nacional, se caracteriza por lo siguiente:

Finalmente, la acumulación objetiva originaria es accesoria cuando el demandante propone en su demanda más de una pretensión, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son satélites de la anterior, por así decirlo. Esta relación entre las pretensiones significa en la práctica que lo

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

que el Juez decida respecto de la pretensión principal, determinará la decisión a recaer sobre las otras⁴.

- 9.10. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría declara **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente, conforme lo señala la normativa de contrataciones vigente al momento de ejecución del presente contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.11. El **CONSORCIO PROGRESO** establece que como consecuencia de declararse fundada la Primera Pretensión Principal, y la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, debe declararse fundada esta Segunda Pretensión Accesoria.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 9.12. **ELECTRO PUNO** sostiene que esta pretensión guarda conformidad con lo resuelto en la Primera Pretensión Principal.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA:

- 9.13. Respecto de la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO**, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que se trata de una pretensión accesoria y que el **CONSORCIO PROGRESO** establece que esta pretensión es una

⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*. En: La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos. Tercera Edición. Communitas. Lima, 2010. Pág. 337.

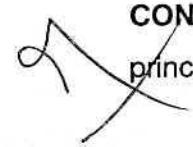
DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

consecuencia de la Primera Pretensión Principal de su demanda y de su Primera Pretensión Accesoria.

- 9.14. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, toda pretensión accesoria correrá la misma suerte que la Pretensión Principal, toda vez que, como ha sido recogido por la doctrina nacional *"la acumulación objetiva originaria es accesoria cuando el demandante propone en su demanda más de una pretensión, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras son satélites de la anterior, por así decirlo. Esta relación entre las pretensiones significa en la práctica que lo que el Juez decida respecto de la pretensión principal, determinará la decisión a recaer sobre las otras"*⁵.
- 9.15. En el presente caso, el Tribunal Arbitral en mayoría ha declarado improcedente la Primera Pretensión Principal y la Primera Pretensión Accesoria a esta, toda vez que ha sido declarada fundada la excepción de caducidad deducida por ELECTRO PUNO.
- 9.16. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría declara **IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.



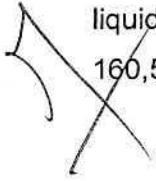
⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan. Loc. Cit.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad, a que cumpla con cancelar los siguientes conceptos de gastos realizados por el CONSORCIO PROGRESO por entera exclusividad de la conducta de la ENTIDAD, de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra consentida.

- 1. Costo Financiero de mantener vigente las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo, hasta la fecha el costo es de S/19,303.19 (Diecinueve mil trescientos tres con 19/100 Soles) conforme informe bancario.*
- 2. Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), por incumplimiento de pago de liquidación de obra, el mismo que asciende a S/160,506.36 (Ciento sesenta mil quinientos seis con 36/100 Soles).*

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.17. El CONSORCIO PROGRESO sostiene que de conformidad con la Cláusula Decima del **CONTRATO** ha entregado una Carta Fianza por un monto de S/ 152,631.32 (Ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta y uno con 32/100 Soles) que mantiene vigente a la fecha, lo que le genera un costo financiero.
- 9.18. Al respecto, el CONSORCIO PROGRESO señala que la carta fianza le está generando un desembolso ascendente a la suma de S/ 19,303.19 (Diecinueve mil trescientos tres con 19/100 Soles) y el no pago de la liquidación de obra le está generando un lucro cesante ascendente a S/ 160,506.36 (Ciento sesenta mil quinientos seis con 36/100 Soles)
- 



DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 9.19. **ELECTRO PUNO** sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158° del Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento mantiene vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

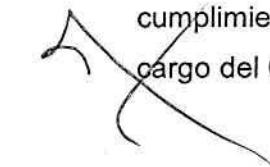
ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA:

- 9.20. Respecto de la Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO**, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que se solicita el pago del: (ii) costo Financiero de mantener vigente las garantías bancarias y (ii) lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir una utilidad equivalente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles).

(i) **Costo Financiero de mantener vigentes las garantías bancarias**

- 9.21. El **CONSORCIO PROGRESO** señala que ha tenido que soportar el costo financiero por la vigencia de las garantías bancarias, debido a que **ELECTRO PUNO** no ha cumplido con cancelar la liquidación de obra contenida en la Carta N° 10-2016-GG/CP que ha quedado consentida.

- 9.22. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que la Cláusula Décima del **CONTRATO** establece que la garantía de fiel cumplimiento deberá estar vigente hasta la conformidad de la prestación a cargo del **CONSORCIO PROGRESO**.



CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍAS

10.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL CONTRATISTA entrega el Original de la Carta Fianza N° 0011-0239-9800154003-12, de fecha 27 de enero de 2015, por la suma de S/. 152, 631.32 (Ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta y uno con 32/100 Nuevos Soles), emitido por el Banco Continental, como Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto del presente contrato.

Esta garantía es emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La garantía de fiel cumplimiento se deberá encontrar vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de **EL CONTRATISTA**, concordante con el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

- 9.23. Es decir, el **CONSORCIO PROGRESO** deberá mantener la vigencia de la Carta Fianza hasta la conformidad de la prestación a su cargo.
- 9.24. Por su parte, el artículo 212º del Reglamento establece que luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuada su pago se podrá culminar definitivamente el contrato.

Artículo 212: Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

- 9.25. En el presente proceso, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal Arbitral ordenar que **ELECTRO PUNO** cumpla con el pago del costo financiero de mantener vigentes las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo arbitral por entera exclusividad de la conducta de **ELECTRO PUNO** de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra que habría quedado consentida.

- 9.26. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima del **CONTRATO**, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que el **CONSORCIO PROGRESO** deberá mantener la vigencia de las garantías bancarias hasta la conformidad de la prestación a su cargo, luego de ello, el **CONSORCIO**

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

PROGRESO podrá solicitar el pago por el costo financiero de mantener vigentes las garantías bancarias en caso corresponda dicho pago.

- 9.27. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el pedido de pago del costo de vigencia de las garantías bancarias del **CONSORCIO PROGRESO** toma como fundamento que **ELECTRO PUNO** no habría cumplido con el pago de la liquidación de obra efectuada mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP.
- 9.28. Sin embargo, en el presente proceso, el Tribunal Arbitral en mayoría ha determinado que, junto con pretender validar su declaratoria de consentimiento de la liquidación de obra contenida en la Carta N° 10-2016-GG/CP, el **CONSORCIO PROGRESO** cuestiona la liquidación de obra realizada por **ELECTRO PUNO**, así como que el derecho del **CONSORCIO PROGRESO** para acudir al arbitraje respecto al cuestionamiento de la liquidación de obra habría caducado.
- 9.29. Asimismo, en los acáپites previos, el Tribunal Arbitral en mayoría ha precisado que, la controversia de fondo -más allá de la discusión alrededor del plazo de caducidad- radica en la correcta determinación de la liquidación del **CONTRATO**, y cuál de las liquidaciones resultaría ser aquella con validez para conducir al pago correspondiente a favor del **CONSORCIO PROGRESO**.
- 9.30. Entonces, como puede advertirse de los antecedentes que el Tribunal Arbitral en mayoría ha reseñado en los párrafos anteriores, para poder discutir ese problema de fondo señalado en el párrafo precedente, existe un elemento procedural vinculado al plazo de caducidad que debía ser superado. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211° del Reglamento, **CONSORCIO PROGRESO** habría incumplido con los plazos previstos en dicho artículo.
- 9.31. Así, más allá de la consideración respecto del consentimiento de la liquidación del **CONTRATO** efectuada por **CONSORCIO PROGRESO**, se debe destacar que existe también un pronunciamiento por parte de

DEMANDANTE: CONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

ELECTRO PUNO (Resolución N° 228-2016-ELPU/GG) que establece su liquidación de la obra.

- 9.32. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría no puede ordenar el pago por el costo financiero de mantener vigentes las garantías bancarias toda vez que el **CONSORCIO PROGRESO** debe mantener la vigencia de las garantías bancarias hasta que se otorgue la conformidad a la presentación a su cargo, hecho que se encuentra controvertido y que no podrá ser objeto de pronunciamiento en el presente arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que no puede ordenar el pago por el costo financiero de mantener vigentes las garantías bancarias, toda vez que el derecho para que el **CONSORCIO PROGRESO** acuda a arbitraje respecto de la liquidación de obra ha caducado.
- (ii) **Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir una utilidad equivalente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles)**
- 9.33. El Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el **CONSORCIO PROGRESO** solicita el pago del lucro cesante y el costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), por incumplimiento de pago de liquidación de obra.
- 9.34. Al respecto, el Tribunal Arbitral en mayoría tiene en consideración que el pedido de pago por lucro cesante y costo de oportunidad toman como fundamento que **ELECTRO PUNO** no habría cumplido con cancelar la liquidación de obra contenida en la Carta N° 10-2016-GG/CP que habría quedado consentida, hecho que ha generado que se le deba resarcir el lucro cesante y el costo de oportunidad.
- 9.35. Sin embargo, como se ha señalado previamente, mediante el presente laudo arbitral, el Tribunal Arbitral en mayoría ha determinado que, al pretender validar la declaratoria de consentimiento de la liquidación de obra contenida en la Carta N° 10-2016-GG/CP, el **CONSORCIO PROGRESO** estaría cuestionando, a su vez, la liquidación de obra realizada por **ELECTRO**

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

PUNO y que el derecho del **CONSORCIO PROGRESO** para acudir al arbitraje respecto al cuestionamiento de la liquidación de obra ha caducado.

- 9.36. Asimismo, en los acápite previos, el Tribunal Arbitral en mayoría ha precisado que, la controversia de fondo -más allá de la discusión alrededor del plazo de caducidad- radica en la correcta determinación de la liquidación del **CONTRATO**, y cuál de las liquidaciones resultaría ser aquella con validez para conducir al pago correspondiente a favor del **CONSORCIO PROGRESO**.
- 9.37. Entonces, como puede advertirse de los antecedentes que el Tribunal Arbitral en mayoría ha reseñado en los párrafos anteriores, para poder discutir ese problema de fondo señalado en el párrafo precedente, existe un elemento procedural vinculado al plazo de caducidad que debía ser superado. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211º del Reglamento, **CONSORCIO PROGRESO** habría incumplido con los plazos previstos en dicho artículo.
- 9.38. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría no puede ordenar el pago por lucro cesante ni costo de oportunidad, toda vez que el derecho para que el **CONSORCIO PROGRESO** acuda a arbitraje respecto de la liquidación de obra ha caducado.
- 9.39. En tal sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría declara **INFUNDADA** la segunda pretensión principal del **CONSORCIO PROGRESO**.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que las costas y costos del presente proceso arbitral, sean asumidas en su totalidad por La Entidad, en vista que fue la que origina la controversia y la que ha llevado a que la misma sea resuelta vía proceso arbitral.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

9.40. El **CONSORCIO PROGRESO** considera que **ELECTRO PUNO** es responsable de no cumplir las disposiciones contractuales por lo que debe asumir la totalidad de los costos y costas del proceso.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA:

- 9.41. En este punto controvertido el Tribunal Arbitral en mayoría deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
- 9.42. Dado que las **PARTES** no han pactado en su Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar lo establecido en el Reglamento del **CENTRO** y supletoriamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 9.43. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 57º del Reglamento del **CENTRO** establece que el Tribunal Arbitral en mayoría deberá pronunciarse en el laudo sobre las costas y costos del proceso debiendo establecer a qué parte y en qué proporción le corresponde pagar.

Condena de costos Artículo 57º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

(...)

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPÍA PAUCAR.

penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes

9.44. Por su parte, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 70º.-

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

9.45. CAROLINA DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propiamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral.

Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos

contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).⁶

- 9.46. Asimismo, el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje dispone:

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 9.47. En este sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría ha apreciado durante el desarrollo del proceso que ambas **PARTES** han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles y que, por ello, han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.
- 9.48. Teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal Arbitral es de la opinión de que ambas **PARTES** deben asumir los costos del arbitraje en los que cada una ha incurrido.
- 9.49. En tal sentido, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que ambas partes debían defender sus pretensiones y/o defensas en el proceso y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral en mayoría considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el 50% de los gastos arbitrales de honorarios

⁶ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Coordinadores: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

del Tribunal Arbitral, el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

9.50. En base a las consideraciones expuestas, corresponde ordenar a cada una de las **PARTES** que asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

9.51. Al respecto, al Secretaría Arbitral ha informado al Tribunal Arbitral que el **CONSORCIO PROGRESO** han cumplido con realizar el pago del 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral y los Gastos Administrativos según el siguiente detalle:

LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE GASTOS ARBITRALES DERIVADOS DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO PROGRESO					
Honorarios del Tribunal Arbitral	Gastos Administrativos	Sub Total	IGV	Total	Cada parte 50%
S/. 25,454.07	S/. 8,756.02	S/.34,210.09	S/.6,157.81	S/.40,367.9	S/.20,183.95

PAGOS REALIZADOS POR LAS PARTES RESPECTO A LOS GASTOS ARBITRALES DERIVADOS DE LA DEMANDA				
Resolución que solicita el pago	Documento que acredita pago	Parte que efectúa el pago	Monto Pagado	Total
Resolución N° 05 del 21-02-2018	Carta N° 003-2018-GG/CP (folios 328 de autos)	Consortio Progreso	S/. 20,183.95 (folios 329 de autos)	
Resolución Arbitral N° 08 del 12-04-2018 (se faculta pago)	Carta del Área de Contabilidad (folios 392 de autos)	Consortio Progreso	S/. 20,183.95 (folios 392 de autos)	
TOTAL DE LOS GASTOS ARBITRALES ASUMIDOS POR EL CONSORCIO PROGRESO				S/. 40,367.90

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

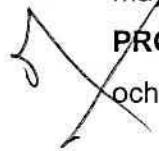
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

9.52. Asimismo, la Secretaría Arbitral ha informado al Tribunal Arbitral que el **CONSORCIO PROGRESO** ha asumido el 100% de los viáticos de los árbitros Javier Andy Llanos Ordoñez y Carlos Alberto Soto Coaguila por las Audiencias realizadas conforme al siguiente detalle:

CUADRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS ASUMIDOS POR EL CONSORCIO PROGRESO					
Tipo de Audiencia	Tribunal Arbitral	Resolución que solicita el pago	Parte que efectúa el pago	Monto Pagado	Total
Ilustración de Excepción, Ilustración de Hechos y presentación de medios probatorios Del 01-08-2018	- Abog. Carlos Alberto Soto Coaguila. - Abog. Javier Andy Llanos Ordoñez.	Resolución Arbitral N° 12 del 04-06-2018	Consortio Progreso (razón de secretaria N° 01-2018)	S/. 2,000.00 (Folios 401 de autos) S/. 2,000.00 (Folios 401 de autos) en subrogación	S/. 4,000.00
Informes Orales Del 29-10-2018	- Abog. Carlos Alberto Soto Coaguila. - Abog. Javier Andy Llanos Ordoñez.	Resolución Arbitral N° 16 del 26-09-2018	Consortio Progreso (carta N° 012-2018-GG/CP) (folios 422)	S/. 2,000.00 (Folios 423 de autos) S/. 2,000.00 (Folios 424 de autos)	S/. 4,000.00
TOTAL DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE TRASLADO ASUMIDOS POR EL CONSORCIO PROGRESO					S/. 8,000.00

9.53. Habiendo el Tribunal Arbitral en mayoría ordenado que cada parte asuma el asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral y de los gastos administrativos, corresponde al Tribunal Arbitral en mayoría ordenar que **ELECTRO PUNO** devuelva al **CONSORCIO PROGRESO** el monto ascendente a S/. 24,183.95 (Veinticuatro mil ciento ochenta y tres con 95/100 Soles) conforme al siguiente detalle:



DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPÍA PAUCAR.

ELECTRO PUNO deberá devolver al CONSORCIO PROGRESO	
Honorarios por Tribunal Arbitral y Secretaria Arbitral	S/. 20,183.95 (Veinte mil ciento ochenta y tres con 95/100 Soles), incluido IGV.
Viáticos por Audiencias	S/. 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 Soles), monto neto.
TOTAL	S/. 24,183.95 (Veinticuatro mil ciento ochenta y tres con 95/100 Soles)

9.54. En consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO** y **ORDENA** a cada una de las **PARTES** asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaria Arbitral y Gastos Administrativos por lo que **ORDENA** a **ELECTRO PUNO** devuelva al **CONSORCIO PROGRESO** el monto ascendente a S/. 24,183.95 (Veinticuatro mil ciento ochenta y tres con 95/100 Soles).

Asimismo, **ORDENA** a cada una de las **PARTES** asumir sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

- 10.1. El Tribunal Arbitral en mayoría, de manera previa a resolver la controversia sometida a este procedimiento arbitral, manifiesta que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, en consecuencia, el Tribunal Arbitral en mayoría declara
- Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

- Que, en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
 - Que, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el demandado la contestó oportunamente.
 - Que, **ELECTRO PUNO** fue debidamente emplazado con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que el **CONSORCIO PROGRESO**, que ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - Que, **LAS PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
 - Que, **LAS PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
 - Que, **LAS PARTES** han presentado sus alegatos e informado oralmente.
 - Que, los miembros del Tribunal Arbitral se reunieron con el objetivo de realizar la deliberación relativa a la controversia materia de arbitraje.
 - Que, el presente Laudo Arbitral en mayoría se dicta dentro del plazo establecido para ello.
- 10.2. Asimismo, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de las pruebas, recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este

análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral en mayoría.

- 10.3. De igual manera, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que el presente Laudo Arbitral en mayoría cumple con lo dispuesto en el artículo 56⁷ de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- 10.4. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139⁸ de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
- 10.5. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*.⁹ En tal sentido, la debida

⁷ Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

⁸ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

9. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...) En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)

motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

- 10.6. No debemos perder de vista que en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
- 10.7. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
- 10.8. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
- 10.9. Para Fernando Mantilla-Serrano¹⁰ el laudo debe ser:
 - a) **Congruente:** debe existir coherencia entre los fundamentos y la decisión.
 - b) **Suficiente:** debe haber explicación adecuada y solvente de los motivos que han llevado a la decisión.
 - c) **Claro:** comprensible para quien lo lea, especialmente para las partes.
 - d) **Integral:** debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, asunto que está directamente vinculado a la tutela jurisdiccional.
 - e) **Extenso:** pero sólo hasta el punto de explicar de manera lógicamente razonada los hechos, la valoración (positiva o negativa) de los medios probatorios admitidos y actuados y el

¹⁰ GUERINONI ROMERO, Mariela. La Motivación del LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA EN MAYORÍA, Revista Arbitraje PUCP, número 6, año 2016. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030>

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

derecho aplicable al caso concreto. No se trata de redactar un tratado o de demostrar innecesariamente cuan leído es el árbitro o cuanto sabe de la materia en controversia.

10.10. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral en mayoría se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y excepciones de la parte demandada, y el Tribunal Arbitral en mayoría ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por **LAS PARTES** pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente laudo arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral en mayoría, en uso de sus facultades, **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Excepción de Caducidad deducida por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.**, conforme al siguiente detalle:

- **FUNDADA** la Excepción de Caducidad respecto de la Primera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO**.
- **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad respecto de la Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido a que ha sido declarada fundada en parte la Excepción de Caducidad deducida por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.**.



DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO**.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO**.

SÉPTIMO: ORDENAR que cada una de las **PARTES** asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Teniendo en cuenta que el **CONSORCIO PROGRESO** asumió el pago del 100% de los honorarios, gastos arbitrales y viáticos, este Tribunal Arbitral **ORDENA** que la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.** devuelva al **CONSORCIO PROGRESO** el monto ascendente a S/. 24,183.95 (Veinticuatro mil ciento ochenta y tres con 95/100 Soles), incluidos impuestos.

Asimismo, **ORDENAR** que cada una de las **PARTES** asuma sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto el artículo 231° y 288° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral en mayoría ordena a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.** que en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificado con el presente Laudo Arbitral en mayoría, registre la presente controversia y los nombres de los árbitros que la conocen en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, para que luego de ello se proceda a registrar

DEMANDANTE: ONSORCIO PROGRESO

DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.

TRIBUNAL ARBITRAL: CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA, JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ Y ROGELIO PACOMPIA PAUCAR.

en del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el presente Laudo Arbitral en mayoría.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

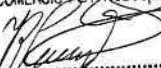
Notifíquese a las **PARTES**. –

Dado en Puno, a los 21 días de diciembre de 2018.


CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
Presidente de Tribunal Arbitral


ROGELIO PACOMPIA PAUCAR
Árbitro

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO


.....
Abog. I. Rosario Pérez Valdez
SECRETARIA ARBITRAL

ANEXO DEL 46

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y LA
PRODUCCIÓN DE PUNO

Expediente Arbitral N° 005-2017-0-CACCP

Arbitraje Institucional seguido entre

CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 27 DIC 2018			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
17:19	595	63	

CONSORCIO PROGRESO
("CONSORCIO PROGRESO o DEMANDANTE")

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.
("ELECTRO PUNO o DEMANDADA")

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL:

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)
JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ (ÁRBITRO)
ROGELIO PACOMPÍA PAUCAR (ÁRBITRO)

SECRETARIO ARBITRAL:
ROSARIO PÉREZ VALDEZ

Puno, 17 de diciembre de 2018

INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1. DEMANDANTE	4
1.2. DEMANDADO.....	4
II. CONVENIO ARBITRAL	5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE:.....	6
3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA:.....	6
IV. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	6
V. DERECHO APLICABLE.....	7
VI. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	7
VII. ANTECEDENTES.....	7
7.1. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIAS ..; Error! Marcador no definido.	
7.2. ANTECEDENTES PROCESALES.....; Error! Marcador no definido.	
7.3. PRETENCIÓNES DEL CONSORCIO:.....	15
IX. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS;Error! Marcador no definido.	
X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	43
X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	58

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: Consorcio Progreso (en adelante, el CONSORCIO PROGRESO).

Demandada: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A. – Electro Puno S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO)

Contrato: Contrato N° 08-2015-ELPU/GG para la ejecución de la obra “Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – sede Juliaca” (en adelante, EL CONTRATO)

Centro: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, EL CENTRO).

Tribunal Arbitral: Conformado por el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila (Presidente), el abogado Javier Llanos Ordoñez (árbitro de parte) y el abogado Rogelio Pacompa Paucar (árbitro de parte) (en adelante, EL TRIBUNAL).

Secretario Arbitral: Rosario Pérez Valdez.

Fecha de emisión del laudo: 17 de diciembre de 2018

Nº de folios: sesenta (60)

En Puno, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y, habiendo escuchado los argumentos sometidos a su competencia y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el **CONSORCIO PROGRESO** y **ELECTRO PUNO**, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **LAUDO DE DERECHO – VOTO SINGULAR-** :

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. DEMANDANTE

1.1.1. Es el **CONSORCIO PROGRESO** que está conformado por la empresa GRUPO JACEP S.R.L. con R.U.C. 20453914268 y la empresa KAMIL AQP S.R.L. con R.U.C. 20455739315.

1.1.2. De acuerdo al escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 y lo establecido en el Acta de Fijación de Reglas del Proceso de fecha 17 de noviembre de 2017, su domicilio procesal es: Jr. Leoncio Prado N° 889 (Barrio San Martín), Puno.

1.1.3. Los representantes y abogados del **CONSORCIO PROGRESO** es:

- Dionicio Juan Puma Ponce, identificado con DNI N° 29456968. Representante Legal.

1.2. DEMANDADO

1.2.1. Es la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A.**, identificada con R.U.C. N° 20405479592.

1.2.2. De acuerdo al escrito de fecha 13 de diciembre de 2017 y a lo establecido en el Acta de Fijación de Reglas del Proceso de fecha 17 de noviembre de 2017, su domicilio procesal es: Jr. Mariano H. Cornejo N° 160, Puno.

1.2.3. Los representantes y abogados de **ELECTRO PUNO** son:

- Luis Alberto Mamani Coyla, identificado con DNI N° 23885618. Representante Legal.
- Priscilla Marisha Barrientos Tejada, identificada con DNI N° 41289486. Abogada.

II. CONVENIO ARBITRAL

- 2.1. El 2 de febrero de 2015, el CONSORCIO PROGRESO y ELECTRO PUNO suscribieron el Contrato N° 08-2015-ELPU/GG para la ejecución de la Obra "Ampliación del Local Institucional de ELECTRO PUNO – SEDE JULIACA" mediante Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU (en adelante, el CONTRATO)
- 2.2. El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Vigésimo Octava del CONTRATO, en la cual se señala lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todo litigio o controversia, derivado o relacionado de este contrato, será resuelto mediante arbitraje, el cual se llevará a cabo mediante la participación de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P", a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional a fin de resolverlas, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres (03) árbitros. Para la conformación del Tribunal cada parte designará a un árbitro y ambos árbitros designarán al Presidente del Tribunal.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE:

- 3.1.1. Mediante la Carta de fecha xx de xxx de 2017, el **CONSORCIO PROGRESO** designó al abogado Javier Andy Llanos Ordoñez como árbitro de parte.
- 3.1.2. Mediante la Carta de fecha xx de xxx de 2017, el abogado Javier Andy Llanos Ordoñez comunicó a las partes su aceptación al cargo de árbitro de parte.

3.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA:

- 3.2.1. Mediante la Carta de fecha xx de xxx de 2017, **ELECTRO PUNO** designó al abogado Rogelio Pacompa Paucar como **ÁRBITRO DE PARTE**.
- 3.2.2. Mediante la Carta de fecha xx de xxx de 2017, el abogado Rogelio Pacompa Paucar comunicó a las partes su aceptación al cargo de **ÁRBITRO DE PARTE**.

3.3. DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 3.3.1. El 27 de septiembre de 2017, mediante la Carta N° 023-2017-SA-CAP-CCPP con sumilla “Comunico designación como Árbitro Presidente del Tribunal Arbitral”, el **CENTRO** comunicó al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como Presidente del Tribunal Arbitral y le otorgó cinco (5) días hábiles para aceptarla.
- 3.3.2. El 2 de octubre de 2017, mediante la Carta s/n con sumilla “Comunica Aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral”, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó al **CENTRO** su aceptación formal al cargo de **PRESIDENTE DE TRIBUNAL ARBITRAL**. Cumpliendo con su deber de

declaración y aceptación, adjuntó a la Carta de Declaración Jurada de Revelación.

- 3.3.3. El 13 de octubre de 2017, mediante la Carta N° 026-2016-SA-CAP-CCPP, el CENTRO comunica a los árbitros que sus designaciones han quedado firmes y no existe ninguna recusación pendiente de resolver.

IV. DERECHO APLICABLE

- 4.1. De acuerdo con lo establecido en el Regla N° 8 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, el presente arbitraje se regirá por la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, y supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado que resulten aplicables, manteniendo el estricto orden de prelación.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

- 5.1. De acuerdo con lo establecido en la Regla N° 6 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, el presente arbitraje tiene lugar en la ciudad de Puno, y la sede del Tribunal Arbitral son las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y de la Producción de Puno, ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.
- 5.2. Asimismo, según lo dispuesto por la Regla N° 6 del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje, el idioma aplicable al proceso arbitral es el español.

VI. ANTECEDENTES

- 6.1. El 7 de enero de 2015, se adjudicó al **CONSORCIO PROGRESO** la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU, para la ejecución de la Obra "Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca".
- 6.2. El 2 de febrero de 2015, el **CONSORCIO PROGRESO** y **ELECTRO PUNO**, suscribieron el para la ejecución de la Obra "Ampliación del Local Institucional de ELECTRO PUNO – SEDE JULIACA".
- 6.3. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del arbitraje y otorgó el plazo de tres (3) días a las partes para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
- 6.4. El 23 de noviembre de 2017, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito con sumilla "Observaciones al Acta de Instalación", mediante el cual solicitó al Tribunal Arbitral ampliar el plazo señalado en los numerales 13, 14, 17, 28, 37, 43 (ante penúltimo y último párrafo), 48 (segundo párrafo), 49, y 51.
- 6.5. Mediante la Resolución N° 2 de fecha 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral corrió traslado a **ELECTRO PUNO** del escrito presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** el 23 de noviembre de 2017, para que en el plazo de tres (3) días manifieste lo conveniente a su derecho.
- 6.6. El 13 de diciembre de 2017, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito N° 1 con la sumilla "Apersonamiento y otro" mediante la cual absolvio el traslado de la Resolución N° 2 mediante la cual señaló no estar de acuerdo con la solicitud de ampliación de plazo presentada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2017.
- 6.7. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 20 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral: (i) declaró improcedente la solicitud de ampliación del **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) declaró firme las reglas del proceso contenidas en el Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje de fecha 20 de noviembre de 2017; (iii), dejó constancia que las reglas fueron conocidas por ambas partes desde el día 20 de noviembre de 2017; (iv) otorgó al **CONSORCIO PROGRESO** el plazo de

diez (10) días hábiles para que presente su demanda arbitral; (v) otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin que cumplan con sus obligaciones contenidas en el numeral 43) del Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje; (vi) tuvo por apersonado al ing. Luis Alberto Mamani Coyla y por modificado el domicilio procesal de **ELECTRO PUNO** a Jr. Mariano H. Cornejo N°160 de la ciudad de Puno; y, (vii) tuvo por delegada la representación de **ELECTRO PUNO** a la abogada Priscila Marishya Barrientos Tejada.

- 6.8. El 12 de enero de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 1 con sumilla "Demandra Arbitral", mediante el cual presentó su demanda arbitral contra **ELECTRO PUNO** y formuló sus pretensiones.
- 6.9. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 16 de enero de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) otorgó al **CONSORCIO PROGRESO** el plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las observaciones de su escrito de demanda; (ii) exhortó a las partes a cumplir con las reglas procesales establecidas; (iii) autorizó a la Secretaría Arbitral a realizar la liquidación adicional de gastos arbitrales; y, (iv) mantuvo en custodia de la Secretaría Arbitral el escrito N° 1 presentado por **CONSORCIO PROGRESO** el 12 de enero de 2018.
- 6.10. El 31 de enero de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 2 con sumilla "Subsanación", mediante el cual adjuntó cuatro copias de la demanda arbitral, sus anexos y la demanda arbitral en medio magnético (CD) en archivo de Word.
- 6.11. El 8 de febrero de 2018, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno emitió la Resolución N° 004-2018, mediante la cual estableció como fórmulas para el cálculo del monto de las pretensiones no cuantificables las indicadas en el cuadro 1 y 2 de la Resolución y dispuso que la Secretaría Arbitral realice la liquidación adicional de gastos arbitrales derivados de la demanda presentada por el **CONSORCIO PROGRESO**.
- 6.12. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 5 de febrero de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por subsanada las observaciones realizadas a la demanda presentada

por el **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) admitió a trámite la demanda del **CONSORCIO PROGRESO** y tuvo por ofrecido los medios probatorios que la acompañan, (iii) corrió traslado de la demanda a **ELECTRO PUNO** para que en diez (10) días hábiles, la conteste y, de ser el caso, formule reconvenión; y, (iv) comunicó a las partes la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 004-2018 para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con efectuar el pago de los gastos arbitrales de la segunda liquidación adicional.

- 6.13. El 12 de marzo de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito N° 2 con la sumilla “Absuelvo traslado de demanda”, mediante el cual formuló excepción de caducidad y contestó la demanda presentada por el **CONSORCIO PROGRESO**.
- 6.14. Mediante la Resolución N° 6 de fecha 14 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por cancelado los gastos arbitrales de la liquidación adicional de gastos arbitrales por parte del **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) requirió a **ELECTRO PUNO** que en diez (10) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales de la liquidación adicional; (iii) tuvo presente el escrito presentado por **ELECTRO PUNO**; (iv) corrió traslado de la excepción de caducidad al **CONSORCIO PROGRESO**; (v) admitió a trámite la contestación de demanda presentada por **ELECTRO PUNO**; y; (vi) tuvo por autorizado a Alberto Machaca Quecara para que pueda recabar y tramitar anexos, copias, oficios, revisar el expediente y realizar actos similares.
- 6.15. El 5 de abril de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 2 con sumilla “Absolvemos Contestación de Demanda”, mediante el cual se pronuncia respecto a la excepción de caducidad formulada por **ELECTRO PUNO** y absuelve su escrito de contestación de demanda.
- 6.16. Mediante la Resolución N° 7 de fecha 9 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo por absuelta la excepción de caducidad presentada por el **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) corrió traslado de los medios probatorios a **ELECTRO PUNO** para que en cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; y,

- (iii) otorgó a las partes cinco (5) días hábiles para que propongan sus puntos controvertidos.
- 6.17. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 10 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral facultó al **CONSORCIO PROGRESO** para que vía subrogación, en diez (10) días hábiles, cumpla con pagar los gastos arbitrales de la liquidación adicional en la parte que le correspondía a **ELECTRO PUNO**.
- 6.18. El 11 de abril de 2018, el CENTRO notificó a las partes y los árbitros la Carta N° 046-2018-SG-CAP-CCPP con sumilla “Comunica cambio de Secretario Arbitral”, mediante el cual comunica el cambio de Secretaria Arbitral.
- 6.19. El 20 de abril de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 4 con sumilla “Señalamos puntos controvertidos”.
- 6.20. El 20 de abril de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito N° 3 con sumilla “Fijación de Puntos Controvertidos”.
- 6.21. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 23 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente los escritos de propuesta de puntos controvertidos presentados por las partes; (ii) dejó abierta la posibilidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio antes de la emisión del laudo arbitral; (iii) determinó los puntos controvertidos del proceso arbitral; y, (iv) tuvo por admitido los medios probatorios presentados en el proceso arbitral.
- 6.22. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 9 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral requirió por última vez al **CONSORCIO PROGRESO** que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales.
- 6.23. Mediante la Carta N° 198 de fecha 23 de mayo de 2018, el Área de Contabilidad del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno puso en conocimiento de los árbitros que con fecha 16 de mayo de 2018, el GRUPO JACEP S.R.L. ha realizado el pago por el Expediente arbitral N° 0005-2018 por

el monto de S/ 20,183.5 (Veinte mil ciento ochenta y tres con 5/100 soles) que comprende el 50% de los gastos arbitrales facultados que le correspondían a la Empresa Regional de Servicio Público de ELECTRO PUNO.

- 6.24. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 23 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los gastos arbitrales por parte del **CONSORCIO PROGRESO** en subrogación de **ELECTRO PUNO**.
- 6.25. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 23 de mayo de 2018, el Tribunal Arbitral otorgó al **CONSORCIO PROGRESO** el plazo de diez (10) días hábiles para que realice el pago de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles) para cada uno de los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez, por concepto de viáticos para Audiencia; y, (ii) dejó constancia que el Tribunal Arbitral fijará la fecha de las audiencia con la Resolución que tenga por acreditado el pago del 100% de los viáticos de los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez.
- 6.26. El 18 de junio de 2018, la Secretaría Arbitral emitió la Razón de Secretaría Arbitral N°1-2018 mediante la cual pone en conocimiento que el **CONSORCIO PROGRESO** ha cumplido con efectuar el pago de la totalidad de los viáticos de traslado de los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez, y que la acreditación de los pagos se realizó mediante correo electrónico el 11 de junio de 2018.
- 6.27. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 25 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo por acreditado por parte del **CONSORCIO PROGRESO**, el pago del 100% de los gastos extraordinarios del traslado de los árbitros: Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez; y, citó a la Audiencia de Ilustración de Excepción, Ilustración de hechos y presentación de Medios Probatorios y Audiencia de Informes Orales para el día 1 de agosto de 2018.
- 6.28. El 1 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Excepción, Audiencia de Ilustración de hechos y presentaciones de medios probatorios y la Audiencia de Informes Orales, en la cual, por acuerdos de las partes, se decidió



suspender la Audiencia de Informes Orales y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten documentación respecto de la controversia.

- 6.29. El 8 de agosto de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 6 con sumilla “Cumplimos mandato señalado por el Tribunal en Audiencia de fecha 01.08.2018”.
- 6.30. El 8 de agosto de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito con sumilla: “Cumplimos requerimiento”.
- 6.31. El 10 de agosto de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó el escrito con sumilla: “Cumplimos requerimiento”.
- 6.32. Mediante la Resolución N° 14 de fecha 16 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) corrió traslado de los medios probatorios presentados por el **CONSORCIO PROGRESO** a **ELECTRO PUNO** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; (ii) corrió traslado de los medios probatorios presentados por **ELECTROPUNO** al **CONSORCIO PROGRESO** para que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; y, (iii) resolvió que carece de objeto pronunciarse sobre el pedido de ampliación de plazo solicitado por **ELECTRO PUNO**.
- 6.33. El 29 de agosto de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito con sumilla: “Absolvemos traslado de escrito de presentado por ELPU”.
- 6.34. El 4 de septiembre de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó escrito con sumilla: “Cumplimos requerimiento”.
- 6.35. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 14 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral: (i) tuvo presente el escrito presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** el 29 de agosto de 2018, con sumilla: “Absolvemos traslado de escrito de presentado por ELPU”; (ii) tuvo presente el escrito presentado por

- ELECTRO PUNO con sumilla: "Cumplimos requerimiento"; y, (iii) citó a las partes a la audiencia de Informes Orales para el día 29 de octubre de 2018.
- 6.36. Mediante la Resolución N° 16 de fecha 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Arbitral otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al **CONSORCIO PROGRESO** para que realice el depósito bancario de la suma neta de S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) por concepto de viáticos.
- 6.37. El 21 de septiembre de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó el escrito N° 8 con sumilla: "Presentamos Alegatos".
- 6.38. El 25 de septiembre de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó escrito "Cumplimos requerimiento".
- 6.39. El 26 de septiembre de 2018, **ELECTRO PUNO** presentó escrito correlativo con sumilla: "Solicitamos copias simples".
- 6.40. Mediante la Resolución N° 17 de fecha 10 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** con sumilla: "Presentamos Alegatos" y el escrito presentado por **ELECTRO PUNO** con sumilla: "Cumplimos requerimiento" y ordenó a la Secretaría Arbitral otorgar las copias simples solicitados
- 6.41. El 17 de octubre de 2018, el **CONSORCIO PROGRESO** presentó la carta N°12-2018-GG/CP con sumilla: "Acreditación del pago de gastos extraordinarios".
- 6.42. Mediante la Resolución N° 18 de fecha 23 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral tuvo presente la Carta de fecha 17 de octubre de 2018 con sumilla: "Acreditación del pago de gastos extraordinarios" y tuvo por acreditado, por parte del **CONSORCIO PROGRESO**, el pago del 100% de los viáticos de los árbitros: Carlos Alberto Soto Coaguila y Javier Andy Llanos Ordoñez.
- 6.43. El 29 de octubre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales mediante la cual se declaró el cierre de instrucción y se fijó el plazo para laudar.

6.44. Mediante la Resolución N° 19 de fecha 28 de noviembre de 2018, el Tribunal Arbitral prorrogó en quince días hábiles adicionales, el plazo para laudar.

7. MATERIA CONTROVERTIDA.

7.1. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 23 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral determinó la materia controvertida del proceso arbitral.

Primer Punto Controvertido:

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare aprobada la liquidación de obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG, Contrato para la ejecución de la Obra “Ampliación del local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca”, Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU, por el monto ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), puesta en conocimiento de la Entidad mediante Carta de fecha 17.05.2016, Carta N° 010-2016-GG/CP, en tanto que la misma ha sido realizada de conformidad con lo señalado en la normativa de contrataciones y el contrato, no habiendo sido objeto de observación alguna por la Entidad, habiendo quedado consentida la misma.

Segundo Punto Controvertido:

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD** cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), solicitado por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante carta notarial de fecha 10 de octubre de 2016, más los correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha del pago, de conformidad con lo señalado con el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigentes al momento de ejecución del contrato, que a la fecha de presentación de demanda asciende a

S/ 10,581.97 (Diez mil quinientos ochenta y uno con 97/100 Soles), conforme liquidación adjunta.

Tercer Punto Controvertido:

Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente, conforme lo señala la normativa de contrataciones vigente al momento de ejecución del presente contrato.

Cuarto Punto Controvertido:

Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD**, a que cumpla con cancelar los siguientes conceptos de gastos realizados por el **CONSORCIO PROGRESO** por entera exclusividad de la conducta de la **ENTIDAD**, de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra consentida.

- 1) Costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo, hasta la fecha el costo es de S/ 19,303.19 (Diecinueve mil trescientos tres con 19/100 Soles) conforme informe bancario.
- 2) Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), por incumplimiento de pago de liquidación de obra, el mismo que asciende a S/ 160,506.36 (Ciento sesenta mil quinientos seis con 36/100 Soles).

Quinto Punto Controvertido:

Tercera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que las costas y costos del presente proceso arbitral, sean asumidas en su totalidad por la ENTIDAD, en vista que fue la que origina la controversia y la que ha llevado a que la misma sea resuelta vía proceso arbitral.

8. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA POR ELECTRO PUNO

- 8.1. El 12 de marzo de 2018, ELECTRO PUNO interpuso excepción de caducidad señalando que la solicitud de arbitraje habría sido presentada fuera del plazo para someter cualquier controversia a arbitraje.
- 8.2. Mediante la Resolución N° 6 de fecha 14 de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso correr traslado de la excepción de caducidad formulada por ELECTRO PUNO al CONSORCIO PROGRESO para que en un plazo de diez (10) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- 8.3. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018, el CONSORCIO PROGRESO absolvio el traslado de la excepción de caducidad formulada por ELECTRO PUNO.
- 8.4. Mediante la Resolución N° 7 de fecha 9 de abril del 2018, el Tribunal Arbitral tuvo presente lo manifestado por el CONSORCIO PROGRESO mediante escrito de fecha 5 de abril de 2018 y se reservó el derecho de resolver la excepción de caducidad formulada por ELECTRO PUNO para una Resolución posterior, pudiendo resolverla incluso con el laudo arbitral.
- 8.5. A continuación, habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la excepción de caducidad formulada por ELECTRO PUNO, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la excepción de caducidad.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 8.6. ELECTRO PUNO señala que de conformidad con lo previsto en la Cláusula Vigésimo Cuarta del Contrato N° 08-2015-ELPU/GG la liquidación del contrato

de obra se sujetará a lo establecido en los artículos 211°, 212° y 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 8.7. Asimismo, **ELECTRO PUNO** señala que la Cláusula Vigésimo Octava del Contrato establecería que todo litigio o controversia sería resuelta vía arbitraje dentro del plazo de caducidad previstas en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 8.8. De igual manera, **ELECTRO PUNO** sostiene que el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado establecería el plazo de caducidad de quince (15) días hábiles para someter cualquier controversia a arbitraje.
- 8.9. **ELECTRO PUNO** señala que el 21 de octubre de 2016 habría notificado al **CONSORCIO PROGRESO**, mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG, la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, Liquidación de Contrato de Obra, por lo que de acuerdo a Ley, el **CONSORCIO PROGRESO** habría tenido hasta el 14 de noviembre de 2016 para solicitar el inicio de arbitraje en caso se encuentre en desacuerdo con la liquidación de la obra.
- 8.10. Al respecto, **ELECTRO PUNO** señala que el **CONSORCIO PROGRESO** habría presentado su solicitud de arbitraje el 7 de marzo de 2017, excediendo el plazo de quince (15) días hábiles con el que contaba para someter el arbitraje.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 8.11. El **CONSORCIO PROGRESO** señala que **ELECTRO PUNO** contabilizaría el plazo de caducidad desde la fecha en la que se emite la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, pero no toma en cuenta que dicha resolución es extemporánea ya que fue emitida fuera del plazo legal establecido para la aprobación de la liquidación de obra.

- 8.12. Asimismo, el **CONSORCIO PROGRESO** señala que la existencia de un plazo de caducidad en una resolución que no causa efecto a las partes no puede ser tomada en cuenta para contabilizar plazos.
- 8.13. De igual manera, el **CONSORCIO PROGRESO** señala que el consentimiento de la liquidación de la obra habría sido obtenido debido a que habría transcurrido el plazo para que **ELECTRO PUNO** conteste el levantamiento de observaciones de la liquidación de obra sin que la haya respondido.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 8.14. En el presente caso, el Tribunal Arbitral evidencia que **ELECTRO PUNO** ha planteado una excepción de caducidad de manera genérica contra todas las pretensiones del **CONSORCIO PROGRESO**. Esto se evidencia del numeral 5 del escrito de fecha 12 de marzo de 2018, en el cual **ELECTRO PUNO** sostiene que:

“Consortio Progreso presentó su solicitud de arbitraje en fecha siete (7) de marzo de 2017, excediendo el plazo de quince (15) días hábiles con el que contaba para someter a arbitraje estas pretensiones”.

- 8.15. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que **ELECTRO PUNO** sostiene que el derecho del **CONSORCIO PROGRESO** para cuestionar la Liquidación de Contrato de Obra notificada mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG habría caducado, pues habría tenido, como plazo máximo para iniciar un proceso arbitral respecto la Liquidación del Contrato de Obra hasta el catorce (14) de noviembre de 2016.

- 8.16. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el **CONSORCIO PROGRESO** sostiene que no se puede tomar como fecha de partida para el inicio del arbitraje la notificación de la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, toda

vez que dicha Resolución sería extemporánea y que la liquidación de obra habría quedado consentida debido a que el plazo para que **ELECTRO PUNO** conteste el levantamiento de las observaciones a la liquidación de obras habría transcurrido sin que emita pronunciamiento.

8.17. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral procederá a realizar el análisis de la excepción de caducidad planteada por **ELECTRO PUNO** bajo el siguiente esquema: (i) el objeto de las pretensiones del **CONSORCIO PROGRESO**; (ii) los plazos de caducidad en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado; y, (iii) La caducidad del derecho de **CONSORCIO PROGRESO** para acudir a la vía arbitral.

(i) **El objeto de las pretensiones del CONSORCIO PROGRESO.**

8.18. El **CONSORCIO PROGRESO** ha planteado como Pretensiones en el presente proceso arbitral, las siguientes:

Primera Pretensión Principal:

Que el Tribunal Arbitral declare aprobada la liquidación de obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG, Contrato para la ejecución de la Obra "Ampliación del local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca", Adjudicación Directa Pública ADP N° 05-2014-ELPU, por el monto ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), puesta en conocimiento de la Entidad mediante Carta de fecha 17.05.2016, Carta N° 010-2016-GG/CP, en tanto que la misma ha sido realizada de conformidad con lo señalado en la normativa de contrataciones y el contrato, no habiendo sido objeto de observación alguna por la Entidad, habiendo quedado consentida la misma.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal:

Que, declarada fundada la primera pretensión principal, se ordene a la **ENTIDAD** cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), solicitado por el **CONSORCIO PROGRESO**

mediante carta notarial de fecha 10 de octubre de 2016, más los correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha del pago, de conformidad con lo señalado con el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigentes al momento de ejecución del contrato, que a la fecha de presentación de demanda asciende a S/ 10,581.97 (Diez mil quinientos ochenta y uno con 97/100 Soles), conforme liquidación adjunta.

Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal

Que, declarada fundada la Primera Pretensión Principal y la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Tribunal declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente, conforme lo señala la normativa de contrataciones vigente al momento de ejecución del presente contrato.

Segunda Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral ordene a la **ENTIDAD**, a que cumpla con cancelar los siguientes conceptos de gastos realizados por el **CONSORCIO PROGRESO** por entera exclusividad de la conducta de la **ENTIDAD**, de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra consentida.

- Costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo, hasta la fecha el costo es de S/ 19,303.19 (Diecinueve mil trescientos tres con 19/100 Soles) conforme informe bancario.

- Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles), por incumplimiento de pago de liquidación de obra, el mismo que asciende a S/ 160,506.36 (Ciento sesenta mil quinientos seis con 36/100 Soles).

Tercera Pretensión Principal

Que el Tribunal Arbitral declare que las costas y costos del presente proceso arbitral, sean asumidas en su totalidad por la **ENTIDAD**, en vista que fue la que

origina la controversia y la que ha llevado a que la misma sea resuelta vía proceso arbitral.

8.19. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que el objeto de cada una de las pretensiones planteadas por **CONSORCIO PROGRESO** en el presente proceso arbitral son las siguientes:

- Mediante la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal declarar aprobada la Liquidación de Obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG efectuada mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP.
- Mediante la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal, ordene a **ELECTRO PUNO** cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra y los respectivos intereses legales.
- Mediante la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal y la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Tribunal declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente.
- Mediante la Segunda Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal ordenar a **ELECTRO PUNO** que cumpla con cancelar los gastos realizados por el **CONSORCIO PROGRESO** como son, el costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias, el lucro cesante y el costo de oportunidad por el no cumplimiento de la liquidación de obra.
- Mediante la Tercera Pretensión Principal, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal declarar que las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidas en su totalidad por la **ELECTRO PUNO**.

- 8.20. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que la Primera Pretensión Principal, la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal y la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, se encuentran relacionadas directamente con subsanación a la liquidación de obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG efectuada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP.
- 8.21. La Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** se encuentran relacionada a los gastos realizados por el costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias, el lucro cesante y el costo de oportunidad por el no cumplimiento de la liquidación de obra.
- 8.22. La Tercera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO** se encuentra relacionada a los costos y costas del presente proceso arbitral.
- (i) Los plazos de caducidad en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado relacionados a la liquidación de obras.
- 8.23. El artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

Artículo 211º.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

(Énfasis agregado)

- 8.24. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato, y el contrato señala en la cláusula respectiva lo siguiente:

Artículo 212.- Efectos de la liquidación:

(...)

Las controversias en relación a pagos de la entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a vencido el plazo para hacer el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato. "

CLAUSULA QUINTA: SISTEMA DE CONTRATACION

Este contrato se realiza bajo el sistema de precios unitarios.

CLAUSULA QUINTA: DEL PAGO

ELECTRO PUNO S.A.A. se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en valorizaciones mensuales, conforme a lo

previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, ELECTRO PUNO S.A.A. o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación de contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación”

- 8.25. Por su parte, el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

Artículo 215º.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo previsto en los artículo 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210º, 221º y 212º en concordancia lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52º de la Ley.

- 8.26. Por su parte, el artículo 52.2º de la Ley de Contrataciones señala:

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad.

(Énfasis es agregado)

Como se puede apreciar, la LCE nos hace referencia, que si bien es cierto el plazo de caducidad en forma general es de quince (15) días hábiles, en los casos señalados en el artículo descrito, que son los que forman parte de la presente controversia arbitral, señala claramente que para resolver, debemos aplicar lo que

señale el reglamento de la LCE, cualquier interpretación e contrario, es una clara inaplicación de norma, que con llevaría a la indefensión de la parte afectada con la interpretación incompleta.

59) días

8.27. En el presente caso, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal Arbitral declarar aprobada la liquidación de obra del Contrato N° 08-2015-ELPU/GG efectuada mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP, por el monto ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 Soles) para a partir de ello solicitar el pago de la liquidación de obra.

(ii) **La caducidad del derecho de CONSORCIO PROGRESO para acudir a un arbitraje.**

8.28. Respecto de la excepción planteada por **ELECTRO PUNO**, el Tribunal Arbitral estima conveniente precisar que la caducidad extingue tanto el derecho como la acción. Por lo tanto, la presencia de un plazo de caducidad para someter las controversias a arbitraje implica para ambas partes la obligación de reclamar su derecho dentro del plazo previsto, ya que, caso contrario, perderán su derecho de acudir al mecanismo de arbitraje para resolver su controversia.

8.29. En efecto, el plazo de caducidad constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo. Lo afirmado guarda concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de la República en la sentencia de casación N° 877- 2002, la misma que, en su octavo considerando, señala:

Cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna,

salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo¹.

(Énfasis agregado).

- 8.30. En el presente caso, mediante la Carta N° 007-2016-GG/CP, notificada a ELECTRO PUNO el 7 de marzo de 2016, el CONSORCIO PROGRESO presenta su expediente de liquidación de obra

 CONSORCIO PROGRESO	ELÉCTRICO PUNO S.A.A. 0471 MESA DE PARTES REUNIÓN 07/03/2016 07 MAR 2016 <small>Reg., Anexo 12, folio ... Ley de Contratos y Convocatorias de la República del Perú</small>
<i>Arequipa, 07 de marzo 2016</i>	
Carta N° OCT-2016-EG/CP	
Señores: ELECTRO PUNO S.A.A. Atención SR. LUIS ALBERTO MAMANI COIRIA Gerente General	
Presento:	
ASUNTO : ENTREGA DE EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA	
REF. : CONTRATO N°06-2016-ELP/UGG Obra: "Ampliación del local Institucional de Electro Puno – sede Juliaca".	
De nuestra consideración:	
Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para solicitarlo y a la vez hacer la entrega del expediente de liquidación de obra indicada en la referencia, la cual contiene lo siguiente:	
<ul style="list-style-type: none"> - 04 tomos (original y copia) de 573 folios - 02 archivo magnético - 02 cuadernos de obra originales 	
Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada a la presente, quedo a sus órdenes.	
Atentamente,	

- 8.31. En respuesta a la Carta N° 007-2016-GG/CP, **ELECTRO PUNO** mediante la Carta N° 132-2016-ELPU/GT, remite al **CONSORCIO PROGESO** la observación a la liquidación de la obra, recomendando realizar nuevamente el cálculo de la liquidación de obra.

¹ Casación N° 877-2002-La Libertad, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el día 03 de octubre de 2013.

Puno, 06 de mayo de 2016

CARTA N°132-2016-ELPU/GT

SEÑORES :

CONSORCIO PROGRESO (GRUPO JACEP S.R.L.- KAMIL AQP S.R.L.).

AV. INDEPENDENCIA N° 826 - CERCADO-AREQUIPA

ING. D. JUAN PUMA PONCE

REPRESENTANTE LEGAL

PRESENTE,-

ASUNTO : OBSERVACIÓN AL EXPEDIENTE DE LIQUIDACIÓN DE OBRA.

REFERENCIA : Carta N° 007-2016-GG/CP (1)
CONTRATO DE OBRA N° 08-2015-ELPU/GG (2)

OBRA: "AMPLIACIÓN DEL LOCAL INSTITUCIONAL DE ELECTRO PUNO-SEDE JULIACA".

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para hacerle de conocimiento, que efectuada la revisión del expediente de liquidación de obra, se observa que no han sido tomado en cuenta las cartas notariales de renuncia a gastos generales consideradas en las resoluciones respectivas, por lo que se recomienda realizar nuevamente los cálculos considerando las renuncias indicadas en las cartas notariales.

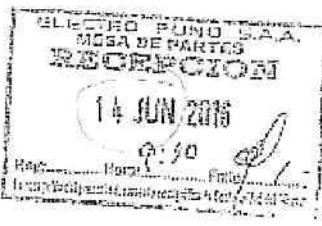
Sin otro particular es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

- 8.32. En respuesta a las observaciones realizada por el CONSORCIO PROGRESO mediante la Carta N° 132-2016-ELPU/GT, el CONSORCIO PROGRESO, mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP notificada el 18 de mayo de 2016, modifica la liquidación de obra de conformidad con las observaciones realizadas por ELECTRO PUNO.

<p style="text-align: center;">CONSORCIO PROGRESO S.A.A CONSA DE PUNO S.A.A RESCUPACION</p> <p style="text-align: center;">18 MAY 2016 08:24:01</p> <p style="text-align: center;">Anexos: 17 de mayo de 2016</p>	
<p><u>Carta N° 010-2016-GG/CP</u></p> <p>Señores: Electro Puno S.A.A</p> <p>Sr. Luis Alberto Mamani Cola (Gerencia General)</p> <p>Atención: Ing. Ángel R. Coquira Velásquez (Gerente Técnico) Presencia:-</p> <p>Asunto: OBSERVACION AL EXPEDIENTE DE LIQUIDACION DE OBRA</p> <p>Ref.: Carta N°132-2016-ELFU/GT (1) Contrato N°.008-2015-ELFU/GG (2) Obra: "Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca"</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Reciba mi más cordial saludo, la presente es para dar respuesta a la carta de la referencia (1), respecto a la modificación de la liquidación de la Obra de la referencia (2), en lo relacionado a los Mayores Gastos Generales del cálculo de la liquidación.</p> <p>Respecto a esta observación, mi representada procede con modificar la liquidación final de obra, restringir el monto correspondiente a Mayores Gastos Generales en aras de que la Entidad de trámite en la brevedad posible para su conformidad y aprobación correspondiente; ello permitiré liberar las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento y Adelanto de Materiales, que nos están ocasionando gastos financieros.</p> <p>Adjuntamos Resumen de Liquidación de Obra Modificado</p> <p>Atte.</p>	

- 8.33. Luego de ello, mediante la Carta N° 11-2016-GG/CP el **CONSORCIO PROGRESO** solicitó a **ELECTRO PUNO** se le haga entrega de la Resolución señalando que la liquidación de obra que ellos efectuaron habría quedado consentida.

CONSORCIO PROGRESO <u>Carta N° 011-2016-GG/CP</u>	Arequipa, 13 de junio de 2016.
<p>Señores:</p> <p>Electro Puno S.A.A</p> <p>Atención:</p> <p>Sr. Luis Alberto Memmni Colla Gerente General</p> <p>Ing. Ángel R. Coaquira Velásquez Gerente Técnica Presente.</p>	 <p>14 JUN 2016 0:30</p>
Asunto: RESOLUCION DE LIQUIDACION DE OBRA	
<p>Ref.: Contrato N°.003-2016-ELPU/GG Obra: "Ampliación del Local Institucional de Electro Puno - Sede Juliaca"</p>	
<p>En consideración:</p> <p>Por medio de la presente rechizo mi cordial saludo, y aprovecho la oportunidad para solicitarle se nos haga entrega de la Resolución de Liquidación Final de obra de la tercera etapa...</p> <p>Con carta N° 132-2016-ELPU/GT, se nos comunica que la liquidación presentada ha sido observada.</p> <p>Con Carta N° 010-2016-GG/CP, se presenta cuadro liquidación modificado según requerimiento</p> <p>De acuerdo al Artículo 211°, la liquidación presentada quedó consentida desde el día 8 de junio del presente año; por lo que a continuación se nos haga entrega de la Resolución para poder emitir la Factura correspondiente por el saldo.</p> <p>Así mismo deberá coordinar con el Área de Tesorería para la Devolución de las Cartas Fianza</p>	

- 8.34. Luego de ello, el CONSORCIO PROGRESO envía la Carta Notarial N° 003-2016 con la que notifica la Factura N° E001-44 debido a que la liquidación de obra habría quedado consentida.

 CONSORCIO PROGRESO	18 OCT 2016 Propiedad de la P.D.G. Instituto de Contrataciones y Compras Gubernamentales	0022
CARTA NOTARIAL N° 003-2016		
Arequipa, 07 de Octubre 2016		
<p>Seriores: ELECTRO PUNO S.A.A. Atención SR. LUIS ALBERTO MAMANI COILA Gerente General Jr. Mariano H. Comejo N° 160 – PUNO Telf. 051 362552 – 051 353752</p>		
<p>Presente:</p>		
<p>ASUNTO : PAGO DE SALDO DE LIQUIDACION DE OBRA</p>		
<p>REF. : CONTRATO N°08-2016-ELPUGG Obra: "Ampliación del local Institucional de Electro Puno – sede Juleca"</p>		
<p>De nuestra consideración:</p>		
<p>Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez hacerle la entrega de la Factura N° 5001-44 por el monto de S/ 244,489.03 correspondiente al saldo de la liquidación de obra, ya que el mismo se encuentra consentida al artículo N°211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p>		

- 8.35. Sin embargo, mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG notificada al **CONSORCIO PROGRESO** el 21 de octubre de 2016, **ELECTRO PUNO** notifica la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG de fecha 8 de septiembre de 2018.

© ElectroPuno S.A.A.

第10章 简介：面向对象的类和对象 333

— 10 —

Sen. FG
Dr. Suresh Kumar Prasad
Representative to
Concerned Peoples

Presents:-

Asunto: Resolución de Liquidación de Contrato N° 08-2015
ELPU ISS de la Obra: "Ampliación del CFE (SISTEMA) a
Electro Puerto - Sede Juárez"

Referencia: CARTA NC 027-2015-001

The Pigeonhole Principle

According to the 1990 census, the city had a population of 10,364, and a density of 1,200.4 people per square mile (468.1/km²).

REFERENCES

- 8.36. La Resolución N° 228-2016-ELPU/GG de fecha 8 de septiembre de 2018, establece que: (i) mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP el **CONSORCIO PROGRESO** procedió a modificar la liquidación de obra; y, (ii) se estableció como saldo a favor de **ELECTRO PUNO** por liquidación de obra el monto ascendente a S/ 145,485.81 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 soles).

RESOLUCIÓN N° 010-2016-ELPU/GG

Perú. 05 de junio de 2016

LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA

FECHA DE EXPEDICIÓN	11/06/2016 ELPU/GR
PROFESO DE EXPEDICIÓN	EDF N° 010-2016-ELPU/GR
OBJETO	“Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca”
UBICACIÓN	Distrito : Juliaca Provincia : San Román Región : Puno
CONTRATISTA	CONSORCIO PROGRESO

Que, con Carta N° 010-2016-GG/CP, recibido el 18 de mayo de 2016, CONSORCIO PROGRESO en atención a la observación efectuada por Electro Puno S.A.A. al expediente de liquidación de obra, procedió a modificar la liquidación final de obra, manifestando que retira de dicha liquidación el monto correspondiente a mayores gastos generales;

Que, con Informe N° 010-2016-ELPU/GR, emitido el 11 de agosto de 2016, a nombre de Electro Puno S.A.A., Ing. Hernán Hernán Luque señaló: (i) La supervisión de obra presentó su informe con Carta N° 010-2016-ELPU/GR, el cual establece la liquidación de obra en donde indica que (i) Se cumplió el pago al contratista conforme la Carta N° 010-2016-GG/CP con relación a los mayores gastos generales donde procede a retirarlos del cálculo; asimismo concluyó que el monto conforme de la obra “Ampliación del Local Institucional de Electro Puno – Sede Juliaca”, asciende a la suma de S/ 1'469,083.44 (un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y tres con 44/100 soles), con impuestos de ley y con reajuste por las cuatro fórmulas polinómicas; (ii) Existe un saldo a favor del contratista de S/ 145,485.81 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 soles); por lo que recomendó que se emita la resolución de liquidación de contrato de obra en cumplimiento de los artículos 211º y 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Artículo 2º.- Establecer un saldo a favor de CONSORCIO PROGRESO por la suma de S/ 145,485.81 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 soles), incluido IGV.

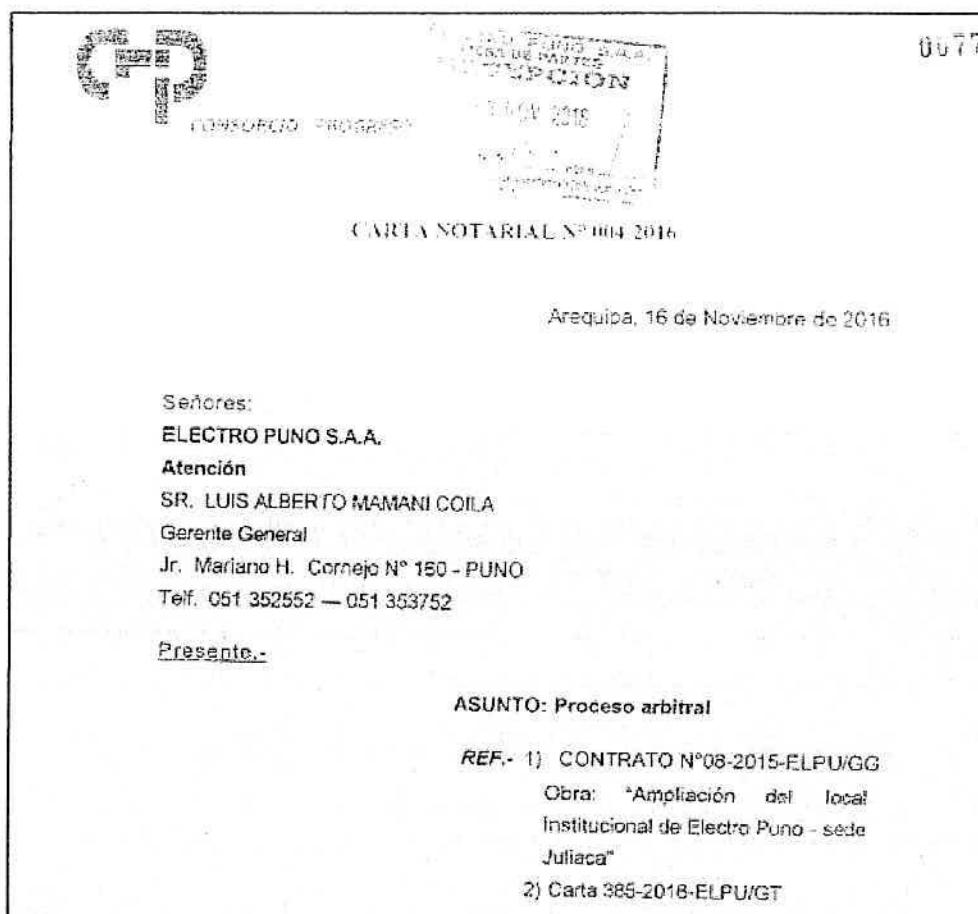
Artículo 3º.- Comunicar a la Gerencia de Administración de Electro Puno S.A.A., que efectúe el pago del monto indicado en el Artículo 2º de la presente Resolución, a CONSORCIO PROGRESO, una vez que quede consentida la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer que el Expediente de la Liquidación Final del Contrato a que se refiere la presente Resolución, se conservará en el archivo central de Electro Puno S.A.A., debidamente ordenado, foliado, numerado, empastado y rotulado, sin perjuicio de los respectivos archivos que deban llevar las áreas y funcionarios responsables del proyecto.

8.37. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia que ELECTRO PUNO no observó ni aprobó de manera expresa la subsanación a la

liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP que fue notificada a **ELECTRO PUNO** el 18 de mayo de 2018.

- 8.38. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que **ELECTRO PUNO** mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG, notificada al **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG el 21 de octubre de 2016, señala que teniendo en consideración la subsanación efectuada por el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP establece que el monto de liquidación de la obra.
- 8.39. Luego de ello, el **CONSORCIO PROGRESO** presenta su solicitud arbitral el 18 de noviembre de 2016.



- 8.40. Ahora bien, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la solicitud de arbitraje presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** toma como referencia la Carta N°

10-2016-GG/CP mediante la cual realizan la subsanación de la liquidación de obra y que a falta de pronunciamiento de **ELECTRO PUNO** ha operado el consentimiento.

- 8.41. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que de conformidad con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando una Entidad observa la liquidación efectuada por el Contratista, el Contratista deberá subsanarlo en un plazo de quince (15) días y en caso no esté de acuerdo con las observaciones deberá dejar constancia de ello para acudir al arbitraje.
- 8.42. En el presente caso, **ELECTRO PUNO** formuló observaciones a la liquidación de obra realizada por el **CONSORCIO PROGRESO** y solicitó realizar un nuevo cálculo a la liquidación de la obra, frente a lo cual el **CONSORCIO PROGRESO** aceptó las observaciones y presentó una nueva liquidación de obra conforme a las indicaciones establecidas por **ELECTRO PUNO**; sin embargo, **ELECTRO PUNO** no emitió pronunciamiento respecto de la subsanación a la liquidación de obra presentado por el **CONSORCIO PROGRESO** sino recién hasta el 21 de octubre de 2016.
- 8.43. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 211º del Reglamento de Contrataciones del Estado establece que la liquidación de obra quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo de quince (15) días.
- 8.44. En el caso concreto, el **CONSORCIO PROGRESO** mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP notificada a **ELECTRO PUNO** el 18 de mayo de 2016, subsanó las observaciones realizadas a la liquidación de obra, por lo que de conformidad con el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **ELECTRO PUNO** podía formular observaciones dentro de los quince (15) días siguientes.
- 8.45. Sin embargo, el **ELECTRO PUNO** no emitió pronunciamiento dentro de los quince (15) días sino que recién emitió pronunciamiento respecto de la liquidación de obra mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG notificada al



CONSORCIO PROGRESO el 21 de octubre de 2016 mediante la Carta N° 166-2016-ELPU/GG.

- 8.46. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que en virtud del artículo 211º del Reglamento, la liquidación de la obra practicada por el CONSORCIO PROGRESO mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP quedó consentida, toda vez que el plazo de quince (15) días que tenía ELECTRO PUNO para formular observaciones transcurrió sin que realice alguna observación.
- 8.47. Sin embargo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el consentimiento de la liquidación de obra es una presunción *iuris tantum*, en tanto admite prueba en contrario. Lo afirmado por el Tribunal Arbitral guarda concordancia con lo dispuesto en la Opinión 012-2016/DTN – OSCE que establece:

De otro lado, es importante indicar que el único supuesto para que la liquidación (sea de obra o de consultoría de obra) quede consentida es cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda

En esa medida, el consentimiento de la liquidación del contrato implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido



No obstante, si bien con el consentimiento de la liquidación se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aún cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, incluyan montos manifiestamente desproporcionados, entre otros.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario -es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad- implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.

(Énfasis agregado)

- 8.48. Es decir, las controversias relativas al consentimiento de la liquidación de obra pueden ser sometidas a arbitraje y que el consentimiento de una liquidación de obra no la vuelve incuestionable sino que por el contrario podrán ser discutidas en arbitraje.
- 8.49. Ahora bien, habiendo determinado que el consentimiento de una liquidación de obra por falta de pronunciamiento no genera un derecho incuestionable, corresponde al Tribunal Arbitral determinar a partir de qué fecha el CONSORCIO PROGRESO podría acudir a arbitraje.



8.50. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el **CONSORCIO PROGRESO** solicitó mediante las Carta N° 11-2016-GG/CP y la Carta Notarial N° 003-2016 solicitó a **ELECTRO PUNO** cumpla con realizar el pago de la liquidación de obra realizada mediante la Carta N° 10-2016- GG/CP. Es decir, el **CONSORCIO PROGRESO** venia solicitando el cumplimiento del pago de la liquidación de obra partiendo del supuesto que la liquidación había quedado consentida por falta de pronunciamiento de **ELECTRO PUNO**.

8.51. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las controversias relacionadas a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

8.52. La Cláusula Quinta del Contrato establece que **ELECTRO PUNO** se obliga a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra en el plazo de treinta (30) días calendarios, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

ELECTRO PUNO S.A.A. se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en Nuevos Soles, en valorizaciones mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, **ELECTRO PUNO S.A.A.** o **EL CONTRATISTA**, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a **ELECTRO PUNO S.A.A.**, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

8.53. En el presente caso, la subsanación a la liquidación de la obra fue efectuada mediante al Carta N° 10-2016-GG/CP la misma que habría quedado consentida

el 2 de junio de 2016, por lo que los treinta (30) días calendarios posteriores que establece la cláusula quinta del Contrato para que **ELECTRO PUNO** cumpla con el pago de la liquidación de la obra vencia el 2 de julio de 2016, si es que no hubiera existido comunicación alguna posterior por parte de LA ENTIDAD.

- 8.54. Sin embargo, el **CONSORCIO PROGRESO** no inicio ningún arbitraje respecto del pago que debía efectuar **ELECTRO PUNO** sino que el **CONSORCIO PROGRESO** espero a que **ELECTRO PUNO** emitiera una Resolución de Liquidación de Obra.
- 8.55. En opinión del Tribunal Arbitral, la emisión de la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG que contiene la liquidación de obra elaborada por el **CONSORCIO PROGRESO** genera que se encuentre en controversia el consentimiento de la Carta N° 10-2016-GG/CP toda vez que, como el tribunal arbitral ya ha desarrollado, el consentimiento tiene una presunción de validez *iuris tatum*.
- 8.56. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que el **CONSORCIO PROGRESO** con la declaratoria de consentido la liquidación de obra efectuada mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP cuestiona la liquidación de obra elaborada por **ELECTRO PUNO** mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG.
- 8.57. Es decir, a consideración del Tribunal Arbitral existe un pronunciamiento por parte de **ELECTRO PUNO** (Resolución N° 228-2016-ELPU/GG) que establece la liquidación de la obra y que si el **CONSORCIO PROGRESO** no se encontraba de acuerdo con la liquidación de obra efectuada mediante la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG podía dejar constancia de su oposición y recurrir al arbitraje en el plazo de quince (15), pero primero hay que sumarle los 30 días calendarios que deben tomarse en cuenta, dado que es el plazo que contractualmente han acordado las partes para que se haga efectivo el pago por parte de **ELECTRO PUNO S.A.A.**, Y ASI ESTAR EN CONCORDANCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 212 DEL RLCE, AL EXISTIR LA COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD, ya que la citada norma dice:

Artículo 212.- Efectos de la liquidación:

(...)

Las controversias en relación a pagos de la entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a vencido el plazo para hacer el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato. “

- 8.58. En el presente caso, la Resolución Nº 228-2016-ELPU/GG fue notificada el 21 de octubre de 2016 mediante la Carta Nº 166-2016-ELPU/GG, por lo que el plazo para recurrir al arbitraje no vencia el 14 de noviembre de 2016 como señala ELECTRO PUNO S.A.A. porque hay que sumarle los (30) días calendarios, que es el plazo contractualmente acordado² que tenía ELECTRO PUNO S.A.A para hacer efectivo el pago, ESTA INTERPRETACIÓN SE HACE EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 212 DEL RLCE. QUE DESARROLLA LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 52 DE LCE.
- 8.59. La solicitud de arbitraje para el inicio del presente proceso arbitral fue presentada el 18 de noviembre de 2018, dentro del plazo de los 30 días calendarios que el contrato señalaba, que es el plazo para cancelarlo el pago, y conforme artículo 212 del RLCE, debe ser sumado a los 15 días hábiles para aplicar la caducidad, una interpretación distinta generaría la indefensión de la parte afectada, porque no podría cobrar dentro del plazo acordado contractualmente, aplicándose la caducidad, sin tomar en cuenta lo señalado en el contrato, sobre el plazo del pago

² Asimismo, ELECTRO PUNO S.A.A. o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación de contrato de obra, en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación

- 8.60. Es decir, la solicitud de arbitraje fue presentada dentro del plazo, ya que debes sumarle el plazo adicional que tenían las partes para cumplir con el pago, que era de 30 días calendarios, más el plazo de quince (15) días establecidos para acudir a arbitraje, determinan que CONSORCIO PROGRESO SE ENCONTRABA DENTRO DEL PLAZO PARA DAR INICIO AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

8.61. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia que no toma en consideración la Carta Nº 10-2016-GG/CP toda vez que: (i) existe un pronunciamiento por parte de **ELECTRO PUNO** (Resolución Nº 228-2016-ELPU/GG) que establece una liquidación de obra; (ii) si bien la liquidación realizada en la Carta Nº 10-2016-GG/CP ha quedado consentida, se trata de una presunción *ius tantum*, es decir admite prueba en contrario; (iii) el **CONSORCIO PROGRESO** pudo acudir al arbitraje en base a la Carta Nº 10-2016-

GG/CP por controversias en relación a los pagos que ELECTRO PUNO debía realizar, sin embargo, el CONSORCIO PROGRESO optó por esperar que ELECTRO PUNO emitiera una nueva liquidación de obra (Resolución N° 228-2016-ELPU/GG) para recién acudir al arbitraje.

8.62. En el presente proceso arbitral el objeto de las pretensiones planteadas por el CONSORCIO PROGRESO son las siguientes:

- Mediante la Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO PROGRESO solicita al Tribunal **declarar aprobada la Liquidación de Obra del Contrato Nro. 08-2015-ELPU/GG** efectuada mediante la Carta N° 010-2016-GG/CP.
- Mediante la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO PROGRESO solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal, ordene a ELECTRO PUNO cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra y los respectivos intereses legales.
- Mediante la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal, el CONSORCIO PROGRESO solicita al Tribunal que, una vez declarada fundada la primera pretensión principal y la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, el Tribunal declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente.
- Mediante la Segunda Pretensión Principal, el CONSORCIO PROGRESO solicita al Tribunal ordenar a ELECTRO PUNO que cumpla con cancelar los gastos realizados por el CONSORCIO PROGRESO como son, el **costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias, el lucro cesante y el costo de oportunidad por el no cumplimiento de la liquidación de obra.**
- Mediante la Tercera Pretensión Principal, el CONSORCIO PROGRESO solicita al Tribunal declarar que **las costas y costos del presente proceso arbitral sean asumidas en su totalidad por la ELECTRO PUNO.**

- 8.63. Al respecto, el Tribunal Arbitral ha determinado que la solicitud de arbitraje respecto de la liquidación de obra efectuada por ELECTRO PUNO ha sido presentado DENTRO del plazo de caducidad establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 8.64. En consecuencia, la excepción de caducidad formulada por ELECTRO PUNO será **INFUNDADA** respecto de las pretensiones que tengan como objeto la liquidación de obra.
- 8.65. En consecuencia, el Tribunal Arbitral **DECLARADA INFUNDADA** la excepción de caducidad formulada por ELECTRO PUNO conforme al siguiente detalle:
- **INFUNDADA** la excepción de caducidad respecto de la Primera Pretensión Principal Y pretensión accesoria de la demanda del CONSORCIO PROGRESO.
 - **INFUNDADA** la excepción de caducidad respecto de la Segunda y Tercera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO PROGRESO.

9. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare aprobada la liquidación de obra del Contrato N°08-2015-ELPU/GG, contrato para la ejecución de la Obra “Ampliación del local institucional de Electropuno – Sede Juliaca” adjudicación Directa Pública ADP N°05-2014-ELPU, por el monto ascendente a S/ 244,489.03(Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 soles), puesta en conocimiento de la Entidad mediante carta de fecha 17.05.2016, Carta N°010-2016-GG/CP, en tanto que la misma ha sido realizada de conformidad con lo señalado en la normativa de contrataciones y el contrato, no habiendo sido objeto de observancia



POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.1. EL CONSORCIO manifiesta que la liquidación de la obra fue realizada de conformidad con lo indicado en la Ley de Contrataciones del Estado y el Contrato por lo que habiendo quedado consentida la misma al no haber sido objeto de observación alguna por parte de ELECTRO PUNO.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 9.2. ELECTRO PUNO sostiene que mediante carta N°166-2016-ELPU/GG dio respuesta a la comunicación de la liquidación por parte del consorcio, estableciendo el saldo a favor del Contratista por la suma de S/ 145,485.81 (Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco con 81/100 soles).
- 9.3. En tal sentido, ELECTRO PUNO sostiene que el monto solicitado por el CONSORCIO PROGRESO bajo concepto de liquidación de obra no se ajusta al monto establecido en la carta N°166-2016-ELPU/GG.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 9.4. Respecto de la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO PROGRESO, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el inicio del proceso arbitral se da con la emisión por parte de ELECTRO PUNO de una nueva liquidación de obra, a través de la Resolución N° 228-2016-ELPU/GG para recién acudir al arbitraje.

En el numeral 8.64 del presente laudo arbitral ha declarado infundada la excepción de caducidad interpuesta por el ELECTRO PUNO.

- 9.5. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a analizar la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL por parte de CONSORCIO PROGRESO.

- 9.6. Conforme se aprecia de los medios probatorios ofrecidos en la demanda, CONSORCIO PROGRESO mediante Carta No. 007-2016-GG/CP de fecha 07.03.2016 (**Ver Anexo 1-F de la demanda**) remite a la Entidad el expediente de liquidación de obra, dentro del plazo normativo y contractual, que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la entidad.
-
- 9.7. ELECTRO PUNO da respuesta a la presentación del expediente de liquidación de CONSORCIO PROGRESO por medio de la Carta No. 132-2016-ELPU/GT (**Ver Anexo 1-G de la demanda**), señalando que dicha liquidación ha sido observada.
- 9.8. CONSORCIO PROGRESO acoge parte de las observaciones y le comunica a la entidad a través de la Carta No. 010-2016-GG/CP (**Ver Anexo 1-H de la demanda**) comunica a la entidad que acoge alguna de las observaciones realizadas en la carta descrita en el punto anterior.
-
- 9.9. Transcurre el plazo señalado por el artículo 211 del RLCE³ descrita en el punto anterior, sin que ELECTRO PUNO ejerza su derecho de cuestionar la nueva liquidación que acoge las observaciones formuladas por ella misma, es que CONSORCIO PROGRESO remite la Carta No. 011-2016-GG/CP (**Ver Anexo 1-I del escrito de demanda**), donde pone en conocimiento de la entidad que la liquidación remitida mediante carta Carta No. 010-2016-GG/CP (**Ver Anexo 1-H de la demanda**), ha quedado consentida
- 9.10. Como se puede apreciar, CONSORCIO PROGRESO ha cumplido escrupulosamente con: primero: acoger las observaciones formuladas por ELECTRO PUNO, y segundo: esperar el plazo otorgado por la normativa de

³ Artículo 211.- Liquidación del contrato de obra.- (...)

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. (...)

contrataciones para saber si esta nueva liquidación pueda ser objeto de cuestionamiento alguno, dentro del plazo legal, hecho que no sucedió, por lo que corresponde se DECLARE CONSENTIDA LA MISMA; más aún cuando ELECTRO PUNO recién ha remitido una comunicación sobre este contrato a través de la Carta No. 166-2016-ELPU/GG, notificada a CONSORCIO PROGRESO con fecha 21.10.2016, y que corre adjunta la Resolución No. 228-2018-ELPU/GG, donde reconoce una liquidación a favor de CONSORCIO PROGRESO ascendente a: S/. 145,485.81 (medio probatorio 1 del escrito denominado ABSUELVO TRASLADO DE DEMANDA, presentado a la sede del Tribunal con fecha 12.03.2018, es decir, fuera del plazo para cuestionar la nueva liquidación presentada por CONSORCIO PROGRESO, habiendo quedado consentida la misma, lo cual corresponde resolver en ese sentido al presente Tribunal.

- 9.11. POR LO QUE, SE DECLARA FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL del CONSORCIO PROGRESO, por lo que se tiene por consentida y aprobada la Liquidación de Obra contenida en la Carta No. 010-2016-GG/CP (Ver Anexo 1-H de la demanda), la misma que reconoce un saldo a favor de la de CONSORCIO PROGRESO ASCENDENTE A: **S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 soles).**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la ENTIDAD cumplir con el pago del monto señalado en la liquidación de obra ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 soles), solicitado por el CONSORCIO PROGRESO mediante carta notarial de fecha 10 de octubre de 2016, más los correspondientes intereses legales calculados hasta la fecha del pago, de conformidad con lo señalado con el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 48 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigentes al momento de ejecución del contrato, que a la fecha de presentación de demanda asciende a s/10,581.97 (diez mil quinientos ochenta y uno con 97/100 soles), conforme liquidación adjunta.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.12. El **CONSORCIO PROGRESO** manifiesta que de declararse fundada la primera pretensión principal, debería declararse fundada la primera pretensión accesoria, en tanto que aprobada la liquidación debe proceder a ordenar el pago del monto señalado en la misma, ascendente a S/ 244,489.03.
- 9.13. Asimismo, el **CONSORCIO PROGRESO** manifiesta que el Tribunal Arbitral debería ordenar el pago del interés legal, el cual asciende a la suma de S/ 10,518.97.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO.

- 9.14. **ELECTRO PUNO** sostiene que esta pretensión guardará conformidad con lo resuelto en la Primera Pretensión Principal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.15. Respecto de la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO**, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que se trata de una pretensión accesoria y que el **CONSORCIO PROGRESO** establece que esta pretensión es una consecuencia de la Primera Pretensión Principal de su demanda.
- 9.16. Teniendo presente lo señalado por el RLCE, que dice:
Artículo 212º.- Efectos de la liquidación. Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago respectivo.
Y habiéndose declarado FUNDADA la primera pretensión principal, corresponde aplicar, lo señalado por el citado artículo 212 del RLCE; y al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que bajo el principio de lo



accesorio sigue la suerte de lo principal, establece que toda pretensión accesoria correrá la misma suerte que la Pretensión Principal.

- 9.17. En lo referente al pedido de pago de intereses legales, se debe tener en cuenta, lo señalado por la normativa de contrataciones:

“Artículo 181°.- Plazos para los pagos.

(...)

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.”

Sin dejar de tener presente lo señalado por la LCE:

“Artículo 48°.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.”

Como se puede apreciar existe el derecho reconocido normativamente, que cuando exista un retraso en el pago, se le deba reconocer el interés legal correspondiente, y CONSORCIO PROGRESO, lo ha solicitado en la demanda, no siendo cuestionado por ELECTRO PUNO.

- 9.18. Conforme se puede apreciar del escrito de demanda, hasta la fecha en que presentaron la misma, el interés legal ascendía a: S/. 10,581.97 (Diez mil quinientos ochenta y uno con 97/100 soles; debiendo cancelarse por interés legal, el monto calculado hasta que se haga efectivo el pago, en la etapa de ejecución del laudo.

- 9.19. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Principal del CONSORCIO PROGRESO debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y se ordena ELECTRO PUNO **cumpla con el pago del monto señalado en la liquidación de obra**



ascendente a S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 soles), así como el respectivo interés legal, calculado hasta la fecha en que se ha efectivo el pago, en la etapa de ejecución de laudo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare culminado el contrato y ordene el cierre del expediente, conforme lo señala la normativa de contrataciones vigente al momento de ejecución del presente contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.20. El CONSORCIO PROGRESO establece que como consecuencia de declararse fundada la primera pretensión principal, y la primera pretensión accesoria a la primera principal, debe declararse fundada esta segunda pretensión accesoria.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 9.21. ELECTRO PUNO sostiene que esta pretensión guardará conformidad con lo resuelto en la Primera Pretensión Principal.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.22. Respecto de la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO PROGRESO, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que se trata de una pretensión accesoria y que el CONSORCIO PROGRESO establece que esta pretensión es una consecuencia de la Primera Pretensión Principal de su demanda y de su Primera Pretensión Accesoria.
- 9.23. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo señalado por la normativa de contrataciones (RLCE):

Artículo 212º.- Efectos de la liquidación



Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo. (...)" .

Es decir, que se tiene que cumplir con la etapa de quedar consentida la liquidación y efectuado el pago, hechos que se han dado, conforme se ha declarado fundada la primera pretensión principal y la primera pretensión accesoria, y conforme mandato legal corresponde declarar culminado el contrato y cerrado dicho expediente.

- 9.24. Y bajo el principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal establece que toda pretensión accesoria correrá la misma suerte que la Pretensión Principal.
- 9.25. En el presente caso, el Tribunal Arbitral ha declarado FUNDADA la PRIMERA Pretensión Principal y la Primera Pretensión ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.
- 9.26. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Principal del CONSORCIO PROGRESO debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y a lo señalado en los puntos anteriores

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad, a que cumpla con cancelar los siguientes conceptos de gastos realizados por el CONSORCIO PROGRESO por entera exclusividad de la conducta de la ENTIDAD, de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra consentida.

- 1. Costo Financiero de mantener vigente las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo, hasta la fecha el costo es de S/19,303.19 (Diecinueve mil trescientos tres con 19/100 soles) conforme informe bancario.*
- 2. Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con*

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.27. El CONSORCIO PROGRESO sostiene que de conformidad con la Cláusula Decima del Contrato ha entregado una Carta Fianza por un monto de S/ 152,631.32 que mantiene vigente a la fecha lo que le genera un costo financiero.
- 9.28. Al respecto, el CONSORCIO PROGRESO señala que la carta fianza le está generando un desembolso ascendente a la suma de S/ 19,303.19 y el no pago de la liquidación de obra le está generando un lucro cesante ascendente a S/ 160,506.36.

POSICIÓN DE ELECTRO PUNO

- 9.29. ELECTRO PUNO sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado establece que la garantía de fiel cumplimiento mantiene vigencia hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.30. Respecto de la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO PROGRESO, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que se solicita el pago de: (ii) costo Financiero de mantener vigente las garantías bancarias y (ii) Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 soles).

(i) **Costo Financiero de mantener vigente las garantías bancarias**

- 9.31. El CONSORCIO PROGRESO señala que ha tenido que soportar el costo financiero por la vigencia de las garantías bancarias debido a que el ELECTRO PUNO no ha cumplido con cancelar la liquidación de obra de la Carta N° 10-2016-GG/CP que ha quedado consentida.
- 9.32. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la Cláusula Décima del Contrato establece que la garantía de fiel cumplimiento deberá estar vigente hasta la conformidad de la prestación a cargo del CONSORCIO PROGRESO.

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍAS

10.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

EL CONTRATISTA entrega el Original de la Carta Fianza N° 0011-0239-9800154003-12, de fecha 27 de enero de 2015, por la suma de S/. 152, 631.32 (Ciento cincuenta y dos mil seiscientos treinta y uno con 32/100 Nuevos Soles), emitido por el Banco Continental, como Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto del presente contrato.

Esta garantía es emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Bancos, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La garantía de fiel cumplimiento se deberá encontrar vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA, concordante con el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

- 9.33. Es decir, el CONSORCIO PROGRESO deberá mantener la vigencia de la Carta Fianza hasta la conformidad de la prestación a su cargo.
- 9.34. Por su parte, el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuada su pago se podrá culminar definitivamente el contrato.

Artículo 212: Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

- 9.35. En el presente proceso, el **CONSORCIO PROGRESO** solicita al Tribunal Arbitral ordenar que **ELECTRO PUNO** cumpla con el pago del costo Financiero de mantener vigente las garantías bancarias desde su fecha de presentación hasta la emisión del presente laudo por entera exclusividad de la conducta de **ELECTRO PUNO** de no querer cumplir con el pago de la liquidación de obra que habría quedado consentida.
- 9.36. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima del Contrato, el Tribunal Arbitral considera que el **CONSORCIO PROGRESO** deberá mantener la vigencia de las garantías bancarias hasta la conformidad de la prestación a su cargo, luego ello, el **CONSORCIO PROGRESO** podrá solicitar el pago por el costo financiero de mantener vigente las garantías bancarias en caso corresponda dicho pago.
- 9.37. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el pedido de pago del costo de vigencia de las garantías bancarias del **CONSORCIO PROGRESO** toma como fundamento el que **ELECTRO PUNO** no habría cumplido con el pago de la liquidación de obra efectuada mediante la Carta N° 10-2016-GG/CP.
- 9.38. Sumado todo ello, a que **ELECTRO PUNO** recién remita una comunicación sobre el presente contrato, a través de la carta No. 166-2016-ELPU/GG, recibida por **CONSORCIO PROGRESO** el 21.10.2018, donde comunica la existencia de un saldo a favor de **CONSORCIO PROGRESO**, pero igual no cumple con el pago, es clara la conducta dilatoria de cumplimiento de obligaciones por parte de **ELECTRO PUNO**, y siendo el costo de mantenimiento de la carta fianza, un costo que guarda relación directa con la vigencia del contrato y el incumplimiento de obligaciones de **ELECTRO PUNO**, corresponde que le reconozca dicho costo financiero, que debe ser calculado desde la fecha de emisión hasta que se haga efectivo el pago de la liquidación correspondiente, todo ello en ejecución de sentencia.

- (ii) **Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 soles)**

- 9.39. El Tribunal Arbitral tiene en consideración que el **CONSORCIO PROGRESO** solicita el pago Lucro cesante y costo de oportunidad, al dejar de percibir utilidad equivalente a un contrato de S/ 244,489.03 (Doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve con 03/100 soles), por incumplimiento de pago de liquidación de obra.
- 9.40. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el pedido de pago por Lucro cesante y costo de oportunidad toman como fundamento que **ELECTRO PUNO** no habría cumplido con cancelar la liquidación de obra de la Carta N° 10-2016-GG/CP que ha quedado consentida, hecho que ha generado que se le deba resarcir el lucro cesante y el costo de oportunidad.
- 9.41. Sin embargo, no ha hecho un desarrollo de fundamentos de hecho y derecho que pueda crear la convicción al Tribunal que existe dicho daño y por el monto consignado en este punto, en el escrito de la demanda; por lo que en este punto corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE CONSORCIO PROGRESO, FUNDADA** en la parte que **ELECTRO PUNO** debe cumplir con abonarle el monto total del costo financiero de mantener vigente la Carta Fianza, calculado desde la fecha de emisión hasta que se realice el pago de la liquidación, en vista que, ese costo se origina por exclusiva responsabilidad de **ELECTRO PUNO**, debido a sus incumplimientos contractuales; **E INFUNDADA** con respecto al pedido de **LUCRO CESANTE Y COSTO DE OPORTUNIDAD**, por no haber causado convicción al Tribunal. .

•
QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare que las costas y costos del presente proceso arbitral, sean asumidas en su totalidad por La Entidad, en vista que fue la que origina la controversia y la que ha llevado a que la misma sea resuelta vía proceso arbitral.

POSICIÓN DEL CONSORCIO PROGRESO

- 9.42. **EL CONSORCIO PROGRESO** considera que **ELECTRO PUNO** es responsable de no cumplir las disposición contractuales por lo que debe asumir la totalidad de los costos y costas del proceso.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 9.43. En este punto controvertido el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera tener presente las siguientes precisiones sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales.
- 9.44. Dado que las **PARTES** no han pactado en un Convenio Arbitral la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que corresponde aplicar lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno y supletoriamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 9.45. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 57º del Reglamento del Centro de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre las costas y costos del proceso debiendo establecer a qué parte y en qué proporción le corresponde pagar.

Condena de costos Artículo 57º.-

1. El Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

(....)

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el



entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes

9.46. Por su parte, el artículo 70º de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 70º.-

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

9.47. CAROLINA DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas



contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje ‘propriamente dichos’, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).⁴

4

9.48. Asimismo, el artículo 73.1 de la Ley de Arbitraje dispone:

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

- 9.49. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante el desarrollo del proceso que ambas **PARTES** han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles y que, por ello, han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.
- 9.50. Teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal Arbitral de la opinión de que ambas **PARTES** tuvieron fundadas razones para litigar, por lo que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.
- 9.51. En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, a pesar de que todo se origina por incumplimientos contractuales de parte de CONSORCIO PUNO, habida cuenta que ambas partes debían defender sus pretensiones y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que motivó el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos

⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Coordinadores: SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo. Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el 50% de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral, el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral y el 50% de los gastos de envío.

- 9.52. En base a las consideraciones expuestas, corresponde ordenar a cada una de las **PARTES** asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
- 9.53. En el presente caso, el **CONSORCIO PROGRESO** y **ELECTRO PUNO** han cumplido con realizar el pago del 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral y los Gastos Administrativos en la parte que les correspondía. Habiendo el Tribunal Arbitral ordenado que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos no corresponde realizar ningún rembolso por estos conceptos.
- 9.54. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la demanda del **CONSORCIO PROGRESO** y **ORDENA** a cada una de las **PARTES** asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral y Gastos Administrativos. Asimismo, **ORDENA** a cada una de las **PARTES** asumir sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 11.1. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, de manera previa a resolver la controversia sometida a este procedimiento arbitral, manifiesta que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, en consecuencia, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- Que, **EL TRIBUNAL ARBITRAL** se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en **EL CONTRATO**.



- Que, en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de EL TRIBUNAL ARBITRAL.
 - Que, EL CONSORCIO PROGRESO presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que el demandado la contestó oportunamente.
 - Que, ELECTRO PUNO fue debidamente emplazado con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que EL CONSORCIO, que ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - Que, LAS PARTES han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
 - Que, LAS PARTES no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
 - Que, LAS PARTES han presentado sus alegatos e informado oralmente.
 - Que, los miembros de EL TRIBUNAL ARBITRAL se reunieron con el objetivo de realizar la deliberación relativa a la controversia materia de arbitraje.
 - Que, el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
- 11.2. Asimismo, EL TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de las pruebas, recogido en el artículo 43° de la Ley Peruana de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las

pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

- 11.3. De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56⁵ del Decreto Legislativo N° 1071 que señala que todo laudo debe ser motivado.
- 11.4. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139⁶ de la Constitución Política del Perú en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
- 11.5. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)"⁷ En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

⁵ Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

⁶ Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

7. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)

- 11.6. No debemos perder de vista que en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
- 11.7. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no es está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
- 11.8. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
- 11.9. Para Fernando Mantilla Serrano⁸ el laudo debe ser:
 - a) **Congruente:** debe existir coherencia entre los fundamentos y la decisión.
 - b) **Suficiente:** debe haber explicación adecuada y solvente de los motivos que han llevado a la decisión.
 - c) **Claro:** comprensible para quien lo lea, especialmente para las partes.
 - d) **Integral:** debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, asunto que está directamente vinculado a la tutela jurisdiccional.
 - e) **Extenso:** pero sólo hasta el punto de explicar de manera lógicamente razonada los hechos, la valoración (positiva o negativa) de los medios probatorios admitidos y actuados y el derecho aplicable al caso concreto. No se trata de redactar un tratado o de demostrar innecesariamente cuan leído es el árbitro o cuanto sabe de la materia en controversia.

⁸ GUERINONI ROMERO, Mariela. La Motivación del LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA EN MAYORÍA, Revista Arbitraje PUCP, número 6, año 2016. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030>

11.10. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción de la parte demandada, y el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente laudo arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento.

Por las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL ARBITRAL**, en uso de sus facultades, **LAUDA EN DERECHO –VOTO SINGULAR -** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DE PUNO S.A.A. – ELECTRO PUNO S.A.A.**

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO.**

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Principal del **CONSORCIO PROGRESO** debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal del **CONSORCIO PROGRESO**, FUNDADA CON RESPECTO AL PAGO DE LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO DE LA CARTA FIANZA REQUERIDA PARA EL CONTRATO, E INFUNDADA EN LA PARTE DE QUE SOLICITAN SE LES RECONOZCA LUCRO CESANTE Y COSTO DE OPORTUNIDAD

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda del Consorcio Progreso.

SÉPTIMO: ORDENAR que cada una de las PARTES asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

Asimismo, ORDENAR que cada una de las PARTES asuma sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las PARTES. –

Dado en Puno, a los 17 días del mes diciembre de 2018.



JAVIER ANDY LLANOS ORDOÑEZ
Árbitro



CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO
.....
Abog. Rosario Pérez Valdés
SECRETARÍA ARBITRAL